DECRETO Nº 1846—G

Reglamentando el Servicio de Enfermedades Sociales

Salta, Marzo 10 de 1938. Expediente Nº 140—Letra D/938.

Visto este expediente, por el que el señor Director General de Sanidad, eleva a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación para el funcionamiento del Servicio de Enfermedades Sociales de reciente creación; atento lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno, con fecha 7 de Marzo en curso; y de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 8º inciso d) de la Ley Nº 415; no existiendo ningún inconveniente de orden legal en el proyecto referido, y en uso de la facultad que al Poder Ejecutivo corresponde para aprobar los reglamentos de los diversos organismos sanitarios;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º. — Apruébase la siguiente reglamentación sobre el funcionamiento del Servicio de Enfermedades Sociales, dependiente de la Dirección Provincial de Sanidad:

SERVICIO DE ENFERMEDADES SOCIALES

Art. 1°. — Tiene por objeto la atención y tratamiento de enfermedades venéreas dentro de las orientaciones de la Ley N° 12.331 promulgada por el P. E. de la Nación el 17 de Diciembre de 1936.

- Art. 2°. La Dirección Provincial de Sanidad adoptará un local provisto de todos los elementos necesarios para el tratamiento, registro y control de los enfermos y contará con un número posible de camas para el internado de los enfermos cuyo estado o condiciones lo exijan.
- Art. 3°. Para el funcionamiento de este Servicio se observará la siguiente reglamentación:

REGLAMENTACION

- Art. 4º. Estará bajo la Dirección Técnica y administrativa de un médico Jefe, que a su vez, dependerá de la Dirección Provincial de Sanidad y tendrá bajo sus inmediatas órdenes el personal subalterno que se le destine de acuerdo con las necesidades.
- Art. 5°. Hasta tanto se disponga de un edificio más adecuado este Servicio se concretará al tratamiento e internado de mujeres únicamente, salvo que en la práctica resulte necesario y posible la atención de hombres en el consultorio externo.

MEDICO - JEFE

- Art. 6°. El médico Jefe tendrá bajo su inmediata dirección el personal del servicio, el tratamiento de los enfermos y el control administrativo, debiendo establecer todo el régimen interno que contemple las características que se deriven: —De la condición social o moral de las internadas. —De la repartición del trabajo del personal a sus órdenes. —De la observancia estricta de los tratamientos instituídos. —De las anotaciones minuciosas de los enfermos, que comprenderá:
 - a) Filiación lo más completa posible.
 - b) Ingresos y altas y plazos de presentación para continuación de tratamiento.
 - c) Citaciones, circulares y propaganda antivenérea.
 - d) Toma de material para el Laboratorio Bacteriológico.
- e) Control de la observancia de la Ley 12.331 por los hospita-

- les, sanatorios, médicos y entidades sociales, como lo establecen los artículos 5°, 6°, 7° y 10°.
- f) En lo referente al Art. 12º pondrá en conocimiento de la Dirección General todas las transgresiones de que tengan conocimiento.
- Art. 7º. Adoptará en la práctica con la mayor amplitud posible, el articulado del Decreto del P. E. de la Nación de Abril 2 de 1937 que reglamenta la Ley Nacional Nº 12.331.
- Art. 8°. Llevará, para su uso exclusivo un cuaderno reservado, donde constará el nombre y apellido de las enfermas en tratamiento con el número correspondiente a cada carnet y demás anotaciones que deberá conocer el personal.
- Art. 9°. Mantendrá relaciones directas con la Dirección General y con todas sus Secciones y a los efectos del Art. 18 de la Reglamentación nacional toda gestión ante la autoridad provincial o nacional, las hará por intermedio de la Dirección General.
- Art. 10º Dentro del primer mes de funcionamiento del Servicio de Enfermedades Sociales, elevará a conocimiento de la Dirección General para su aprobación, el régimen interno establecido.
- Art. 11º Asistirá diariamente al Servicio y establecerá los turnos de tratamiento que instituyera.
- Art. 12º Toda ausencia imprevista e inevitable la comunicará en la debida oportunidad.
- Art. 13° La modalidad del tratamiento será instituído por el médico Jefe, hasta tanto el Departamento Nacional de Higiene, dé ejecución al Art. 2° de la Reglamentación de la Ley Nacional Nº 12.331 dictada por el P. E. de la Nación.
- Art. 14º A los fines del Art. 7º de la Ley, el médico-Jefe podrá exijir, de los enfermos, los comprobantes que considere convenientes y que indiquen que el enfermo ha continuado su tratamiento médico.
 - Art. 15° A los fines del Art. 9°, el médico-jefe pondrá

en conocimiento de la Dirección General los casos que considere comprendidos dentro del artículo citado y del Art. 12º.

Art. 16º — La provisión de carnets individuales, así como las autorizaciones de tratamiento y resultados de los protocolos de análisis y reacciones, estarán bajo el inmediato control del médico - jefe.

MEDICOS AUXILIARES

Art. 17º — A elección y propuesta del médico-jefe del Servicio de Enfermedades Sociales, ante la Dirección General podrán actuar uno o más médicos auxiliares, que sean "Ad - honorem" hasta tanto el presupuesto fije una retribución, por reclamarlo así el mayor incremento del trabajo.

Art. 18° — Estos médicos - auxiliares observarán las normas que fije el médico - jefe las que, en ningún caso, podrán alterar el espíritu y finalidades de la Ley 12.331, ni ésta Reglamentación.

DEL ESCRIBIENTE AUXILIAR SECRETARIO

Art. 19º — Tendrá a su cargo todo movimiento de secretaría, comunicaciones, circulares, anotaciones, estadísticas, etc.. Llevará el control administrativo de todo lo que signifique gastos o consumo y propondrá al Jefe los pedidos de elementos de instalación y reposición, despensas, ropería y cocina.

Art. 20° — Tomará nota y las medidas que corresponda de por sí o con autorización del jefe, según los casos, de los informes, reclamaciones y pedidos de la encargada, de las enfermas, del personal auxiliar y de las enfermeras.

Art. 21º — Autorizará con su firma diariamente todos los vales de provisión de carne, leche, pan y de todos los artículos no susceptibles de almacenamiento, y de las cantidades correspondientes al número de personas hospitalizadas y de servicio interno.

Art. 220 - Pasará diariamente a la Dirección General un

parte, comprendiendo el número de enfermos hospitalizados, ingresos y altas; el número de enfermos asistidos en el consultorio externo desglosadas en: exámenes, inyecciones, curaciones, numeración del material individual remitido al Laboratorio: orina, secreciones, sangre, etc.

Art. 23º — De toda compra directa atendida con la partida de gastos menores adjudicada, deberá exigir facturas o recibos por duplicado, debiendo con uno de los ejemplares, formar una colección que acompañará a la nota mensual de rendiciones de cuentas, quedando el otro ejemplar en el archivo del Servicio.

Art. 24° — Mensualmente, con las instrucciones y autorización del Jefe elevará a la Dirección General un informe sobre la acción desarrollada por el Servicio, indicando las deficiencias y sugestiones pertinentes.

Art. 25º — Recibirá y hará entrega de la correspondencia.

Art. 26º — Llenará las funciones de ecónomo, hará entrega a todo el personal de los artículos de despensa y ropería. Pondrá el conforme a toda nota de provisión y llevará un libro de ingreso y de salidas.

Art. 27º — En ningún caso podrá modificar las cantidades individuales de artículos señalados por el señor Jefe.

Art. 28º — Otorgará recibo de todos los enseres. dinero y alhajas entregados para su custodia por las enfermas y hará entrega total o parcial del depósito con la autorización del Jefe y exigirá recibo correspondiente de la dueña. Tomará las disposiciones que crea convenientes para la seguridad de estos depósitos.

Art. 29° — No tendrá con las enfermas, con el personal ni con el público en general familiaridades ni ingerencias de carácter técnico - médico.

Art. 30º — Será el superior jerárquico en ausencia del Jefe.

DE LA ENCARGADA

Art. 31º — Tendrá bajo su inmediata dependencia todo

lo que signifique orden, moral y circunspección dentro del establecimiento.

Art. 32º — En su condición de mujer, será la llamada a interceder ante la administración o el jefe en favor o en restricciones de libertades o privilegios de las enfermas que se dedujeran de circunstancias individuales confiadas a ellas.

Art. 33º — Usará siempre de una actitud benévola y circunspecta y a la vez seria y enérgica.

Art. 34º — Ordenará el trabajo de las sirvientas auxiliares, determinando los métodos de limpieza, atención de cocina y comedor. Distribuirá y adjudicará a cada persona los útiles de uso personal, tohallas, servilletas, cubiertos, etc.

Exigirá a cada una el mantenimiento y buen uso de los artículos entregados y al ser dada de alta una enferma, recibirá y exigirá su entrega de conformidad.

Art. 35º — Recabará de la superioridad la provisión de elementos de labor femenina o de lectura destinados a las enfermas que lo reclamen y hará los pedidos indicados en el Artículo.

Art. 36º — Bajo su inmediata atención y control estará la portería, y el teléfono en ausencia del secretario.

En ambas atenciones le está completamente prohibido dar informes respecto a las enfermas de cualquier naturaleza que sean, siempre que no medie en casos particulares, autorización del Jefe.

Art. 37º — Toda la correspondencia que emane de las enfermas será depositada en Secretaría.

Art. 38º — Tomará de inmediato todas las medidas disciplinarias que convengan y dará cuenta a la superioridad oportunamente pero nunca estas medidas serán de carácter tal que afecten la salud o integridad física de las enfermas.

Art. 39º — Vivirá dentro del establecimiento.

DE LAS ENFERMERAS

Art. 40° — Estarán bajo la inmediata dependencia del mé-

dico - jefe y observarán estrictamente el horario y turno por él establecido, lo que no impide tener como obligación, atender cualquier ampliación extraordinaria de trabajo que se derive de necesidades del Servicio.

- Art. 41º Observarán estrictamente la ejecución de los tratamientos indicados para cada enferma por el médico jefe y será motivo de observación, suspensión o destitución, según los casos. La modificación, sin autorización de un tratamiento. La insuficiencia de técnica. La indicación de tratamiento fuera de su incumbencia y de lo establecido en el Art. 12 de la Ley 12.331.
- Art. 42º Será considerada como falta grave, actuar como intermediaria entre los enfermos y sus familiares, personas de relación de los enfermos o el público (amplia reserva).
- Art. 43° De toda resistencia o intolerancia al tratamiento, dará cuenta inmediata al Jefe y en ausencia de éste llenará las indicaciones de urgencia que pudieran ocasionarse.
- Art. 44º El cargo de enfermera será provisto previo examen de competencia y en forma provisoria hasta dos meses después de actuación en el Servicio, término después del cual será propuesta por el señor Jefe para su confirmación.

DE LA PROVISION DE MEDICAMENTOS

- Art. 45° El Servicio contará con una existencia permanente y suficiente de: medicamentos de urgencia, medicamentos y preparación para curaciones y elementos para los mismos, material de tratamiento para enfermedades venéreas y su reposición será pedida por partidas de Depósito y Suministro.
- Art. 46º Las recetas extemporáneas serán remitidas diariamente para su provisión a la Oficina de Depósito y Suministro.
- Art. 47º En ningún caso, los preparados para tratamiento serán entregados al enfermo para continuarlo fuera del Servicio.

DESPENSA Y ROPERIA

Art. 48º — Todos los artículos para ambas secciones serán incluídos en pedidos mensuales y en planillas separadas que serán elevados a la Dirección General con diez días de anticipación al fin de cada mes. Las adquisiciones pequeñas y de necesidades imprevistas, serán atendidas por la partida de gastos menores así como también, los gastos de luz, teléfono, lavado y planchado.

DEL LABORATORIO Y REMISION DE MUESTRAS

- Art. 49º Todos los análisis y reacciones que emanen del Servicio serán practicados en el Laboratorio Bacteriológico de la Dirección Provincial de Sanidad.
- Art. 50º Las muestras serán diariamente recogidas por un empleado del Laboratorio a la hora convenida entre los jefes de ambas secciones.
- Art. 51º Todas las muestras serán remitidas con el número correspondiente al nombre de cada enfermo el que constará solamente en el libro reservado del Jefe del Servicio. El médico jefe tomará todas las medidas que considere necesarias para la seguridad de la estricta correlación entre el número y el nombre de los enfermos.
- Art. 52º De todo análisis el Laboratorio hará protocolos por duplicado, reservándose uno para el archivo y mensualmente hará un resumen estadístico de los mismos que elevará a la Dirección General.

DEL PERSONAL AUXILIAR

- Art. 53º Estará bajo la inmediata dependencia de la encargada la que organizará el trabajo y presentará ante el Secretario las quejas por inconducta, por incompetencia o mal desempeño de las empleadas.
 - Art. 54º Corresponde a este personal la limpieza ge-

neral del establecimiento, servicio de comedor y salas de enfermos y se adaptará a la distribución del trabajo establecido por la encargada.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 55° — Todo el personal está obligado a la conservazión material del establecimiento, del orden y de la moral del mismo.

Art. 56° — De las reclamaciones o quejas presentadas por los enfermos, así como de los daños causados a los mismos por informes privados o públicos serán responsables únicamente sus autores.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1744 (Número Original 466)

Autorizando al Poder Ejecutivo para donar un terreno al Gobierno de la Nación en Campo Santo o Güemes para construcción de depósitos de la Defensa Agrícola

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a adquirir por donación, compra directa o expropiación una hectárea de terreno en el pueblo de Güemes o Campo Santo, a no mayor distancia de mil metros de las estaciones de los Ferrocarriles del Estado, y en terre-

no adecuado para llevar un desvío de la línea férrea.

Art. 2º — El terreno será donado por la Provincia al Gobierno de la Nación, para que se construyan los depósitos de materiales de la Defensa Agrícola de la zona norte.

Art. 3º — Hasta tanto se arbitren fondos especiales, los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se realizarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 49 — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 17 días de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

J. MATORRAS CORNEJO

ALBERTO B. ROVALETTI

- Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio de la H. C. de Diputados RICARDO CORNEJO Srio, del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Marzo 22 de 1938.

En virtud de lo prescripto por el Art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda apromulgada automáticamente la presente ley, siendo su vigencia a partir del día 3 de Marzo en curso, téngase, en consecuencia, como Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 1894 - G.— (1)

Sobre presentación de planillas de contralor en el Departamento Provincial del Trabajo

Salta, Marzo 28 de 1938.

Expediente Nº 222 - Letra D|938.

Visto este expediente, por el que el Director General del Departamento Provincial del Trabajo solicita las modificaciones a las actuales disposiciones relacionadas con el control de las leyes 9688, 11.278, 11.317, 11.544 y 11.933 y decretos reglamentarios, y atento al dictamen fiscal de fecha 14 de Marzo en curso, y;

CONSIDERANDO:

Que la práctica aconseja modificar las disposiciones del decreto del 10 de Noviembre de 1933 como también ampliar las medidas de control al mismo tiempo que facilitar al comercio y la industria el cumplimiento de la actual legislación del trabajo;

Que le compete al Estado establecer todas las medidas necesarias de previsión con el fin de evitar desinteligencias entre patrones y empleados;

Que con las modificaciones proyectadas se facilita la presentación de las planillas en toda la Provincia y se garantiza a empleados y obreros el cumplimiento de la actual legislación;

Que en los reclamos ante el Departamento Provincial del Trabajo se ha notado la falta de pruebas en ciertas actividades que no son ni comerciales ni industriales relacionadas con el salario convenido por lo que corresponde establecer la libreta de trabajo con un carácter más general;

Que igualmente se hace necesario que en las obras del Estado se evite todo reclamo relacionado con el pago de salarios, ya sea por demora o por diferencias cuando es a destajo,

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Todo comercio, industria o empresa establecida en la Provincia y comprendidos en las disposiciones de las leves nacionales 9688, 11.278, 11.317, 11.544 y 11.933, etc., están obligadas a llenar los requisitos exigidos en el presente decreto.

- Art. 2º Los comercios, industrias, empresas, etc., que ocupen más de cinco personas deberán llenar los siguientes requisitos:
- a) Presentar antes del 6 del mes siguiente las planillas en el formulario determinado en el presente decreto al Departamento Provincial del Trabajo en la ciudad de Salta, o ante los Delegados Departamentales en las demás localidades y pueblos de la Provincia, archivando el original y entregando el duplicado al patrón.
- b) Otorgar a cada empleado u obrero la libreta de trabajo y en el modelo aprobado.
- c) Otorgar a cada menor ocupado una libreta de trabajo conforme lo dispone la Ley 11.317.
- Art. 3º Los comercios, industrias o empresas que ocupen menos de cinco personas llenarán los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior pero la presentación de la planilla solamente la efectuarán en la primera quincena de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre.
- Art. 4º Las infracciones a las reglamentaciones en vigencia serán penadas con las multas establecidas por las leyes nacionales 9688, 11.278, 11.317, 11.544 y 11.933 y por el procedimiento en vigencia.
- Art. 5° Los comercios, industrias o empresas que de acuerdo con el Art. 2° de la Ley 11.278 quedan obligados a pagar quincenalmente, presentarán las planillas establecidas en el presente decreto después del 15 y 30 de cada mes y dentro de los plazos establecidos.

- Art. 6º Apruébase los formularios de planillas de trabajo para empleados, obreros, etc., y para menores; de una medida uniforme, elevados por el Departamento Provincial del Trabajo y decláraselos obligatorios en toda la Provincia conforme a las disposiciones vigentes, para lo cual controlará su impresión, facilitando copias a las casas impresoras que lo soliciten.
- Art. 7º Queda facultado el Departamento Provincial del Trabajo para controlar las libretas de trabajo que voluntariamente le presenten los jornaleros, servicio doméstico y demás personal no comprendido en las actuales disposiciones y con el fin de precisar las condiciones de trabajo y los pagos efectuados.
- Art. 8º Derógase toda disposición que se oponga a la presente.
- Art. 9º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
 - (1) Modificado por Decreto N.o 3003 G.— Diciembre 17 de 1941.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 1898 - G.--

Constituyendo una Junta para Combatir la Desocupación en la Provincia

Salta, Marzo 29 de 1938.

Expediente Nº 1696 - Letra D|937 — Agregados: Nº 1327 J|937, 1731 - J|937 y Nº 1768 - D|937.

Vistos estos expedientes, relativos a las gestiones del señor Presidente de la Junta Nacional para Combatir la Desocupación, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 11.896; atento a la Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, de fecha

Diciembre 17 de 1937 - corriente a fs. 17 y al dictamen fiscal de 23 del corriente mes; y,

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Decreto originado en cumplimiento de la Resolución citada, contempla debidamente las funciones y finalidad de la Junta Filial a crearse en la Provincia para Combatir la Desocupación.

Que sólo cabe observar que el proyecto mencionado omite indicar el miembro de la Junta que ejercerá la Presidencia de la misma, y que no puede ser otro que el Director del Departamento Provincial del Trabajo, atento a la naturaleza de las funciones de la Junta.

Que, así mismo, es conveniente al mejor funcionamiento de dicha Junta establecer el número de miembros necesarios para formar quórum y tomar resoluciones.

Que, en consecuencia puede dictarse el Decreto respectivo creando la Junta Provincial de Desocupación para cooperar con el propósito que persigue la Ley Nº 11.896.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Créase la Junta Provincial para Combatir la Desocupación en la Provincia, la que estará constituída por el señor Director del Departamento Provincial del Trabajo, el señor Jefe de Policía, el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Salta, el señor Presidente-Gerente del Banco Provincial de Salta, y un representante industrial o comercial designado por el Poder Ejecutivo, todos ellos con carácter de "ad-honorem".

Ejercerá la Presidencia de la Junta Provincial, el señor Director del Departamento Provincial del Trabajo, y la misma para formar quórum y tomar resoluciones, necesitará la mitad más uno de sus miembros.

- Art. 2º La Junta Provincial cooperará con la Junta Nacional, cumpliendo, entre otras las siguientes finalidades:
 - a) Informar a la Junta Nacional sobre l\u00e1s medidas a los efectos del cumplimiento de la Ley N\u00f3 11.896, dentro de la Provincia de Salta.
 - b) Proponer a la Junta Nacional, las medidas necesarias para la trasladación de obreros dentro de la Provincia de Salta, por cuenta de la misma.
 - c) Solicitar el uso del telégrafo Nacional una vez constituída y conforme a precedentes establecidos.
 - d) Llevar el control de los obreros que provenientes de otras provincias o del extranjero, llegan al territorio de la Provincia en busca de trabajo.
 - e) Investigar la contratación de obreros por medio de contratistas, y proponer al P. E. las medidas necesarias para garantizar las condiciones de trabajo convenidos.
- Art. 3°. Queda facultada la Junta Provincial a requerir la cooperación necesaria de las autoridades de la Provincia, y, por intermedio del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, la de las Municipalidades y Comisiones Municipales.
- Art. 4º. La Junta Provincial tendrá su sede y funcionará en el local del Departamento Provincial del Trabajo, cuya repartición pondrá a disposición de la misma los medios necesarios para el mejor cumplimiento de sus finalidades y por cuyo intermedio propondrá al Poder Ejecutivo las medidas convenientes para llenar los objetivos que persigue la Ley Nacional Nº 11.896.
- Art. 5°. Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1745

(Número Original 467)

Ampliando el crédito concedido al P. E. por Ley Nº 1711 (Número Original 433) para pago de servicio policial en el acto eleccionario de Setiembre de 1937.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º. — Amplíase el crédito otorgado al Poder Ejecutivo por Ley Nº 433 de Julio 30 de 1937 en curso, en la suma de Diez y Seis Mil Trescientos Doce Pesos con Sesenta y Cinco Centavos M|N. de C|L. (\$ 16.312.65), que importa el excedente de los gastos realizados en el refuerzo de los servicios policiales destinados al mantenimiento del orden público y seguridad general, con motivo de los actos electorales que tuvieron lugar los días 5 y 19 de Setiembre del presente año, para la renovación del Poder Ejecutivo de la Nación; y cuyo excedente corresponde a la movilidad y viáticos del Personal de Policía destacado a las diversas localidades de la Provincia.

Art. 2°. — La Jefatura de Policía rendirá cuenta documentada ante el Poder Ejecutivo, en la oportunidad correspondiente, de la inversión de los créditos asignados por la Ley Nº 433 citada y por la presente, a efectos de su aprobación según el trámite señalado por la Ley de Contabilidad.

Art. 3°. — El gasto autorizado por esta Ley se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 49. — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a cinco días de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

J. MATORRAS CORNEJO

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

ADOLFO ARAOZ

Srio de la H. C. de Diputados

Srio del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Abril 11 de 1938

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1746 (Número Original 468)

Acordando un crédito para cuentas de ejercicios vencidos

Salta, Abril 12 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 19. — Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito

suplementario por la suma de \$ 1.654.86 (Un mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Seis Centavos) para el pago de las siguientes cuentas de ejercicios vencidos comprendidas en lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley de Contabilidad en vigencia:

		•		
Exp.	3821—D	Benjamín Povoli, su factura del 31		
1+1		de Enero de 1936	\$	198.50
••	6690—D	Fernando Longarella, cuenta comisión año 1936	••	76.08
	6397—D	Julio Echenique, cuenta comisión año 1936	••	53.08
"	6399—D	Carlos G. Gallo, cuenta comisión año 1936	••	9.60
	595—O	Obras Sanitarias de la Nación (R. de la Frontera) factura por servicios hasta 31 de Diciembre de 1936	••	415.—
••	5011—D		ν,	80.—
••	5458—L	Luis J. López, sueldo encargado Registro Civil El Potrero, 1932	••	113.30
••	6573—	Sub-Comisaría Angastaco, Octubre	••	210.—
	6724—M	Capobianco y Cia., factura de fecha 30 de Noviembre de 1936		499.30
		\$	1	.654.86

Art. 2°. — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a cinco. días de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU

Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1747 (Número Original 469)

Acordando un crédito para el pago de cuentas de ejercicios vencidos

Salta, Abril 12 de 1938

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º. — Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario de \$ 1.627.26 (Un Mil Seiscientos Veintisiete Pesos

con Veintiseis Centavos) para el pago de las siguientes cuentas de ejercicios vencidos que no fueron liquidadas por haber sido presentadas después del cierre del ejercicio a que correspondían:

presentadas después del cierre del ejercicio a que correspondían:							
Exp.	Nφ	5812—C—1937.	Cia. Electricidad, factura				
		-1	del 25 9 1935, mano de				
			obra y materiales, 30 lám-				
		J	paras con motivo visita del				
			Nuncio Apostólico	\$	200.—		
••	**	6009—P—1937.	Comisaría Nuestra Señora				
			de Talavera sueldos por				
			Octubre de 1936	••	170.—		
**	••	5986—P—1937.	Comisaría Nuestra Señora				
		P.	de Talavera sueldos por				
			Junio de 1936	••	170.—		
**	••	6010—P—1937.	Comisaría Nuestra Señora				
			de Talavera sueldos por				
			Noviembre de 1936	••	170.—		
••	••	5213—D—1937.	Comisión recaudación Se-				
			gundo Orellana García,				
			hasta 18 de Enero 1934	••	607.53		
**	••	6011—P—1937.	Comisaría Nuestra Señora				
			de Talavera sueldos por				
			Diciembre de 1936	••	170.—		
**	**	5311—D—1937.	Comisión recaudación Pas-				
			cual B. Chagra, hasta 31				
			de Diciembre 1936	••	91.23		
••	••	5224—D—1937.	Muñoz, Fernández y Cía.,				
		*	planillas gastos efectuados				
			por la Comisaría de Agua-				
			ray (Orán) en los meses				
			de Enero y Mayo de 1936	••	48.50		
				\$	1.927.26		

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a cinco días de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

J. MATORRAS CORNEJO

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ Srio, del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 1971 - G.—

Reglamentando el uso de banderas y símbolos

Salta, Abril 28 de 1938.

Visto el siguiente despacho telegráfico de la fecha, de S. E. el señor Ministro del Interior, cuyo texto dice así:

"Tengo el agrado de dirigirme a V. E. transcribiéndole para su conocimiento y efectos el siguiente decreto dictado en la fe-

cha. Dice así: Considerando que el primero de Mayo se celebrará la fiesta universal del trabajo a cuyo efecto se ha solicitado y obtenido el permiso necesario para realizar manifestaciones y asambleas públicas; que, la experiencia de sucesos desagradables ocurridos en años anteriores para esta misma fecha con motivo de la exhibición de símbolos extraños al que representa la soberanía nacional aconseja prohibir la ostentación de banderas o insignias que no sean el emblema o el escudo nacional; que ya en los decretos del 19 de Mayo de 1869 y 25 de Abril de 1884 reglamentando el uso de bandera se prohibía enarbolar en tierra los pabellones de otros estados con excepción de las casas de los agentes diplomáticos o consulares, y que por último el 28 de Abril 1933 sobre este mismo punto recordaba decreto del 11 de Mayo de 1869 en el cual se señalaba que la costumbre de los particulares residentes de atribuirse como un derecho el de izar bandera extranjeras celebrando acontecimientos políticos o militares de cada nación del mundo importaba traer al país sus cuestiones y pasiones hostiles con agravios para aquellos a quienes fueron adversos dichos sucesos habiendo dado lugar a hechos perturbadores del reposo y de la tranquilidad de los habitantes y dejando presentir mayores para sucesivo desde que es imposible responder de la prudencia y decoro de las masas de individuos exaltados por sentimientos de que no todos participan; que la celebración de la fiesta del trabajo no es un patrimonio exclusivo de nacionalidad alguna sino un acontecimiento que conmemoran los trabajadores de todos los países y no media en consecuencia motivo alguno para que nacionales o extranjeros usen con tal motivo otras insignias que la Bandera Nacional representativa de soberanía que ha llamado a todos los hombres del mundo que quieran trabajar al amparo de sus leyes y bajo los beneficios de la paz, libertad y orden. Por lo tanto: El Presidente de la Nación Argentina, Decreta: — Art. 1º — Prohíbese en ocasión de la celebración del primero de Mayo usar o izar otra bandera que no sea la argentina en las reuniones públicas, asambleas, manifestaciones, desfiles y edificios particulares. Art. 2° — Los gobiernos de provincias como agentes del Gobierno Federal en los respectivos territorios, y las autoridades nacionales en todos los lugares sujetos a su jurisdicción quedarán encargados del presente decreto. Art. 3° — Déjanse sin efecto los decretos o resoluciones que se opongan al presente. Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese. — ORTIZ — Diógenes Taboada Decreto N° 3372 — Saludo a V. E. con mi mayor consideración. (Fdo.): Diógenes Taboada, Ministro del Interior".

Por consiguiente:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Queda encargada Jefatura de Policía de hacer cumplir el decreto precedentemente inserto del Poder Ejecutivo de la Nación, en el territorio de esta Provincia; a cuyo efecto dispondrá de inmediato las medidas conducentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 2002 - G.—

Reglamentando el funcionamiento de la Broadcasting Oficial "L. V. 9, Radio Provincia de Salta"

Salta, Mayo 9 de 1938.

Siendo necesario fijar las normas provisorias a las cuales debe sujetarse la administración fiscal de la Broadcasting Oficial L. V. 9 —Radio Provincia de Salta, en experimentación— y hasta tanto entre en funcionamiento la Estación definitiva, oportunidad ésta en la cual el Poder Ejecutivo resolverá sobre su explotación comercial, necesaria al sostenimiento de sus servicios;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Los contratos por transmisiones de propaganda o por cualquier otro concepto de publicidad serán suscriptos entre el Director "ad-honorem" de la Broadcasting Oficial y la parte contratante, sujetos en su validez a la aprobación del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

En los casos que se solicitare contratar un número de horas importante o mayor de la común destinado a la publicidad comercial referida, el Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública exigirá del proponente el pago por adelantado del importe de las tarifas que corresponda a la propalación comercial convenida y aceptada.

Art. 2º — El término de vigencia de dicho contrato se especificará en cada uno de ellos, y en todo los casos serán suscriptos y aprobados en carácter precario, hasta el funcionamiento de la estación definitiva.

Art. 3º — Todo ingreso por los conceptos expresados en el Art. 1º, será entregado por el Director "ad-honorem" en Tesorería General recabando de Contaduría General la correspondiente nota de ingreso, y a efecto de su depósito por Tesorería General en el Banco Provincial de Salta en una cuenta especial a la orden del Gobierno de la Provincia, que se denominará: "Fondos Radio L. V. 9 — en experimentación".

Art. 4º — El importe correspondiente a las tarifas de los contratos respectivos será abonado por servicio vencido por las partes interesadas o inmediatamente de su percepción, el Director "ad-

honorem" efectuará su ingreso en la forma establecida por el Artículo 3º del presente decreto.

Art. 5° — Los gastos precedentes serán liquidados por Contaduría General, llenando los requisitos pertinentes de la Ley de Contabilidad, con imputación a la cuenta: "Radio L. V. 9 — en experimentación" — y atendidos éstos con los fondos depositados en el Banco Provincial en la cuenta señalada en el Art. 3º de este Decreto, con cargo a la Dirección "ad-honorem" de oportuna rendición de cuentas.

Art. 6º — Las designaciones del personal de servicio de la "Radio L. V. 9 —en Experimentación"—, será hecha, en carácter provisoria mediante resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, dando cuenta a Contaduría General, a efectos de la liquidación de los jornales que se le fije en la oportunidad de su nombramiento.

Art. 7º — El Director "ad-honorem" elevará a Contaduría General, un detalle preciso de los ingresos y de los egresos habidos hasta ahora en concepto de publicidad y de la documentación comprobatoria de éstos últimos para su examen por dicha repartición, a objeto de su aprobación en la forma prescripta por el Artículo 111 de la Ley de Contabilidad.

Esta disposición rige para la percepción de ingresos y gastos efectuados con anterioridad al presente decreto.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1748 (Número Original 470)

Fijando el escudo de la Provincia

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Declárase auténtico y, por consiguiente, único Escudo de la Provincia de Salta, al establecido por esta Ley.

Art. 2º — Dicho Escudo, que simboliza la autonomía de este Estado Federal de la Nación Argentina, tendrá la forma y atributos siguientes:

a) Una elipse, cuyo diámetro menor será las dos terceras partes del mayor, dividida perpendicularmente a su eje mayor en dos campos, el inferior, de color verde (tornasolado), que será una tercera parte del total, y el superior de color celeste.

Esta elipse será rodeada por dos ramas (sobre fondo blanco) de laurel del lado derecho de la elipse y de olivo del lado izquierdo (Símbolo de la Victoria y de la Paz, respectivamente).

Ambas ramas van unidas abajo del campo verde, que será la base del Escudo, por un lazo de cintas con los colores de la Bandera Nacional, terminado en un nudo y moño doble.

- b) Ocupando la elipse, se destacará en su parte central, asentada en el centro del campo verde, una columna jónica, dando el frente de dos de sus caras, con base de cuatro gradas, la que se elevará siguiendo el eje mayor de la elipse, llevando en su cúspide una pica sosteniendo el gorro frigio (símbolo de la Libertad) el que se destacará en alto, sin llegar a tocar el borde superior de la elipse, colgando en él una borla dorada (como lo usaban los Oficiales del General Güemes).
 - c) Suspendida del pie de la pica colgará un trozo de ca-

dena de nueve eslabones y, otros diez eslabones de la misma, figurarán tendidos al pie de la columna, en el campo verde, simbolizando la abolición de la esclavitud.

d) Envolviendo el fuste de la columna, de arriba hacia abajo, descenderá, en tres bandas, una cinta con los colores de la Bandera Nacional, la que llevará la siguiente inscripción en letras mayúsculas de imprenta, doradas: "SALTA, FIRME COLUMNA DE LA LIBERTAD".

En la primera banda irá la palabra "SALTA", en la segunda las palabras "FIRME COLUMNA", las palabras "DE" y "LA", irán en la siguiente banda del fondo, a derecha e izquierda de la columna y la palabra "LIBERTAD", en la tercera banda.

- e) En segundo plano, asentado en el campo verde, a la derecha de la columna figurará un pedestal de dos frentes sosteniendo una cruz, recordatoria de la que hiciera colocar el General Belgrano, cuyo conjunto será de un tamaño igual a la tercera parte de la columna, debiendo destacarse en el campo azul de la elipse, los brazos y mitad del palo mayor de la cruz.
- f) A la izquierda del campo verde del Escudo, destacándose en el horizonte, figurarán los dos morros del Cerro San Bernardo (en que hicieron su última resistencia los realistas) y saliendo detrás del primero de estos morros, un sol naciente cuyos rayos abarcarán las dos terceras partes del campo celeste.
- g) A la derecha de la elipse, sobre el horizonte verde, figurarán las lomas de San Lorenzo.
- Art. 3º Un dibujo de este Escudo, que será hecho en pergamino y al óleo, se conservará como PATRON en el Archivo General de la Provincia, con la Ley de su creación escrita al dorso y firmada también por los Miembros de las Comisiones de Legislación de ambas Cámaras.
- Art. 4º Derógase las Leyes y Decretos que se opongan a la presente.

Art. 5. — Comuníquese, etc.

Dada en la Honorable Legislatura a 2 días del mes de Junio de 1938.

MARCOS E, ALSINA

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio de la H. C. de Diputados RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Junio 10 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1749 (Número Original 471)

Concediendo una pensión graciable a la Sra. Julia D. de Corbalán y Señorita Delia Corbalán.

Salta, 13 de Junio de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Acuérdase a la Sra. Julia D. de Corbalán y

Srta. Delia Corbalán, viuda e hija soltera, respectivamente del ex Gobernador de Salta Dr. Joaquín Corbalán, una pensión de \$ 200.—mensuales por el término de Ley.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto sea incluída en la Ley de Presupuesto.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a dos días del mes de Junio de 1938.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Sengdo

MARIANO F. CORNEJO Srio de la H. C. de Diputados RICARDO CORNEJO Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1°. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1750 (Número Original 472)

Acordando una pensión graciable a Don Eliseo Díaz

Salta, 13 de Junio de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º. — Acuérdase al Sr. Eliseo Díaz una pensión mensual de Sesenta Pesos M/N. (\$ 60.—) por el término de cinco años.

Art. 2°. — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de Rentas Generales hasta tanto sea incluída en la ley de Presupuesto.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Honorable Legislatura a 2 días del mes de Junio de 1938.

MARCOS E, ALSINA Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1751 (Número Original 473)

Autorizando a la Caja de Jubilaciones a pagar sueldos del personal supernumerario que presta servicios en la misma.

Salta, Junio 23 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Gámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1.0 — Autorízase a la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones a invertir la suma de \$1.800.— (Un Mil Ochocientos Pesos M/N.) para el pago de sueldos de dos empleados supernumerarios a razón de \$150.—, mensuales cada uno durante los meses comprendidos de Julio a Diciembre, inclusive, del año 1937; cubriendo el gasto con fondos propios de la Caja.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a catorce días de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU
Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 19 — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase,

comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y Archivese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1752 (Número Original 474)

Acordando un crédito para el pago de cuentas de ejercicios vencidos

Salta, Junio 23 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario por la suma de Un Mil Novecientos Once Pesos con Cuarenta y Seis Centavos M/L., para el pago de las siguientes cuentas comprendidas en ejercicios vencidos, Art. 13º, Inc. 4º de la Ley

de Contabilidad, pendientes de liquidación:

Exp. 4803—P Comisaría de Embarcación, sueldos por
Junio de 1936 \$ 120.—

" 4666—P Comisaría de Buena Vista Dpto. de
Orán por el mes de Octubre de 1936 " 100.—

" 4106—M Dr. Félix G. Díaz Frías, servicios médicos requeridos por la Comisaría de
General Güemes, según decreto del

11 de Junio de 1937 " 245.—

" 4011-P División Investigaciones, Comisario de

		Campaña Clovis Iparraguirre, sueldo	s	
		por Julio de 1936	••	160.—
••	4005—P	Comisaría de La Tablada, sueldos po	r	
		Octubre de 1936	**	240.—
,,	4019—D	Comisión recaudación al 31 de Diciem		
		bre de 1935. Clovis Iparraguirre	••	61.46
••	3777—L	"Los Diarios", suscripción hasta el 3	1	
		de Diciembre de 1934, desde el me	s	
		Setiembre de 1931	••	400
,,	2676—R	Juana Parada, Registro Civil Tal	a	
		Muyo, sueldo por Diciembre de 193	6 "	50.—
	2794—P	Pablo Mesples honorarios médicos re	;	
		gulados al 1/8/1936 y aprobado po	r	
		decreto 28 de Julio de 1937	••	455
**	6191—P	Jesús M. Rodríguez, Agente Comisa		
		rio Alto Alegre, por Noviembre d	е	
		1935	••	80.—
				~A~1
			\$ 1	911 46

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a catorce días de Junio del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU Srio de la H. C. de Diputados RICARDO CORNEJO Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1753 (Número Original 475)

Autorizando el pago de los gastos de reparaciones efectuadas en las Comisarías Seccionales de Policía de la Capital.

Salta, Junio 23 de 1-938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase un crédito a favor del Poder Ejecutivo en la suma de Un Mil Setecientos Pesos (1.700.—) m/n., para que proceda a cancelar los gastos efectuados con motivo de las reparaciones y construcción de calabozos en los edificios que ocupan las Comisarías Seccionales 1ª y 2ª de la Capital, con cargo a rendir cuenta documentada de su inversión ante Contaduría General en la oportunidad correspondiente.

Art. 2º — El gasto autorizado por esta Ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a catorce días de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio de la H. C. de Diputados

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1754 (Número Original 476)

Condonando los impuestos adeudados y exonerando del pago de los mismos por 10 años a la Sociedad de Beneficencia

Salta, Junio 23 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º - Condónanse los impuestos que adeuda a

la fecha la Sociedad de Beneficencia de esta Capital.

Art. 2º — Exonérase a la misma Sociedad de todo impuesto provincial existente o a crearse por el término de diez años.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a catorce días de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E, ALSINA

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

RICARDO CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1755 (Número Original 477)

Estableciendo bonificación para los deudores morosos por impuestos de aguas corrientes en la Campaña.

Salta, Junio 23 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Los deudores morosos de impuestos de aguas corrientes de la campaña que abonaran el importe total de la deuda dentro de los sesenta días de la fecha de promulgación de la presente ley, gozarán una bonificación del 20% sobre el monto.

Art. 20 - Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a catorce días de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU

Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado
RICARDO CORNEJO
Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insercese en el Registro de Lèyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1756 (Número Original 478)

Declarando de utilidad pública las aguas del Río San Lucas del Departamento de San Carlos

Salta, Junio 23 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a expropiar, el caudal de agua necesario del Río "San Lucas" en el Departamento de San Carlos de esta Provincia, para ser puesto a disposición del Gobierno de la Nación, a los efectos de la construcción de las obras de provisión de agua potable, al pueblo de San Carlos, con carácter de Fomento, de acuerdo a los estudios, presupuestos y planos respectivos, aprobados por el Gobierno de la Provincia.

Art. 2° — Los gastos que demande la expropiación del caudal de agua destinada a las obras mencionadas en el Art. 1° y que deba construir el Gobierno de la Nación se imputará al Art. 4° Inciso b) apartado 3— partida 13 de la Ley 386 ampliada por la Ley N° 441 en \$ 149.990.— "Para estudios y obras de riego y aguas corrientes".

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a catorce días de Junio del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA Pte. de la H. C. de DD. ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Sengdo

MARIANO F. CORNEJO Srio de la H. C. de Diputados RICARDO CORNEJO Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1757

(Número Original 479)

Autorizando el pago de honorarios al Escribano Público Señor Pedro José Aranda

Salta, Junio 23 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de Cien Pesos moneda nacional (\$ 100.—) m/n., importe de la factura presentada por el señor Escribano Don Pedro J. Aranda en concepto de papel sellado y honorarios por el acta Nº 213 de protesta contra la Empresa de Afirmado Asfáltico, levantada en Setiembre de 1936 como miembro de la Comisión Investigadora y en Diciembre de 1936 (acta Nº 266).

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales.

Art. 30 — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a catorce días de Junio del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E, ALSINA

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

RICARDO CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1°. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1758 (Número Original 480)

Autorizando a la Comisión Municipal de "El Galpón" a transferir el local donde funciona una Escuela al H. Consejo General de Educación

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase a la Comisión Municipal del Distrito de El Galpón para transferir a favor del Consejo General de

Educación de la Provincia el dominio de la propiedad ubicada en el pueblo del mismo nombre y en donde funciona actualmente la Escuela Provincial "Magdalena G. de Tejada", de pertenencia de dicha Comuna, en pago de la deuda que la citada Municipalidad tiene con el Consejo General de Educación.

Art. 2° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintidos días del mes de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Sengdo

MARIANO F. CORNEJO Srio de la H. C. de Diputados ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Junio 24 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1759 (Número Original 481)

Concediendo una subvención mensual a la Sociedad Rural Salteña

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Concédese a la Sociedad Rural Salteña, una subvención mensual de Doscientos Pesos.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma y hasta tanto sea incluída en el Presupuesto General de la Provincia.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura el 19 de Julio del año 1938.

MARCOS E. ALSINA Pte. de la H. C. de DD.

ERNESTO M. ARAOZ
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARÁOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Julio 26 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,

publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

Vice-Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1760

(Número Original 482)

Aprobando el convenio celebrado entre el H. Consejo General de Educación y la Municipalidad de la Capital sobre pago de la deuda de esta última

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º — Apruébase el convenio celebrado "ad-referendum" de la Honorable Legislatura entre el Consejo General de Educación de la Provincia y la Municipalidad de la Capital, de arreglo de la deuda de la Municipalidad al Consejo hasta el 31 de Diciembre de 1936.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia a veinte días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU

Srio de la H. C. de Diputados

ERNESTO M. ARAOZ
Pte. del H. Senado

ADOLFO CORNEJO Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Julio 26 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmpluse, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

Vice-Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1761 (Número Original 483)

Aprobando el convenio suscrito entre el Poder Ejecutivo, la Dirección Provincial de Sanidad y la Municipalidad de la Capital, para el pago de la deuda de esta última

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado con fecha 18 de Noviembre del año 1937, "ad-referendum" de la Honorable Legislatura, entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Dirección Provincial de Sanidad, por una parte, y la Municipalidad de la Capital, por otra, sobre entrega por la Municipalidad a la Dirección Provincial de Sanidad de la suma de Treinta y Nueve Mil Pesos M|N de C|L., (\$ 39.000.—), en concepto de pago total de

la deuda que dicha Municipalidad tiene contraída con la citada Dirección, hasta el 31 de Diciembre del año 1936.

Art. 29 — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a veinte días del mes de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E, ALSINA

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU
Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Julio 26 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

Vice-Gobernador de la Provincia en Ejercicia del Poder Ejecutivo

Víctor Cornejo Arias

(LEY Nº 1762 (1) (Número Original 484)

Impuesto a las loterías

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Grávase a los billetes de lotería que se in-(1) Derogada por Ley Nº 1878 (Número Original 600). troduzcan en el territorio de la Provincia, a excepción de los de la lotería Nacional de Beneficencia, con los siguientes impuestos:

- a) Con \$ 0.50 centavos cada billete de lotería cuyo premio mayor no exceda de \$ 25.000.—.
- b) Con \$ 0.60 centavos cada billete de lotería cuyo premio mayor exceda de \$ 25.000.— hasta \$ 30.000.—.
- c) Con \$ 1.— un peso, cada billete de lotería cuyo premio mayor exceda de \$ 30.000.— hasta \$ 50.000.—.
- d) Con \$ 2.— dos pesos cada billete de lotería cuyo premio mayor exceda de \$ 50.000.— hasta \$ 100.000.—.
- e) Con \$ 3.— tres pesos, cada billete de lotería cuyo premio mayor exceda de \$ 100.000.— hasta \$ 200.000.—.
- f) Con \$ 5.— cinco pesos cada billete de lotería cuyo premio mayor exceda de \$ 200.000.—.
- Art. 2º Las agencias de lotería o personas que eludan el pago del impuesto establecido por la presente Ley, pagarán en concepto de multa el quíntuplo del valor del impuesto correspondiente.
- Art. 3º Las personas que delaten la existencia de billetes de lotería sin el impuesto pagado, en poder de agencieros o particulares, tendrán derecho al 50 % del valor de la multa que se percibiera.
- Art. 4º El impuesto creado por la presente Ley deberá abonarse en las Oficinas de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, en la Dirección General de Rentas o en las Receptorías departamentales, las que procederán a estampillar y sellar cada unidad divisible de los billetes de lotería que se introduzcan en el territorio de la Provincia.
- Art. 5º La Caja de Montepío y Sanidad de Salta por medio de sus inspectores, la Dirección General de Rentas y Receptorías departamentales por medio de sus inspectores o empleados y la Policía procederán al secuestro de los billetes de lotería que

se encuentren en poder de los agencieros, vendedores ambulantes o particulares sin el impuesto pagado.

Art. 6° — El producido del impuesto creado por la presente Ley ingresará a la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, y deberá destinarse a los fines determinados en la Ley N° 66.

Art. 7º — El impuesto correspondiente de los billetes que no hubieran sido vendidos a la fecha del sorteo, será devuelto en la forma que establezca la reglamentación de esta Ley.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 99 — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a veinte días del mes de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Julio 26 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

Vice-Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1763 (Número Original 485)

Acordando un crédito a la Dirección Provincial de Vialidad para pago de cuentas de ejercicios vencidos

Salta, Julio 27 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Concédese a la Dirección de Vialidad de Salta, un crédito Suplementario de \$ 2.837.88 (Dos Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos con Ochenta y Ocho Centavos) m.l., para el pago de las siguientes cuentas de ejercicios vencidos, previamente de comisiones devengadas en la cobranza de recursos de Vialidad.

_			\$	
••	"	2.—C—1937.— Juan Cruells	••	2.463.33
**	••	31.—T—1937.— Hermenegildo Ten	••	18.61
**	**	125.—C—1937.— Clarisa C. de Caro	••	5.14
			\$	2.837.88

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se hará con fondos de Vialidad, imputándose a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veinte

días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL VICE - GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1764 (Número Original 486)

Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para la Caja de Montepío y Sanidad para el año 1938

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — El Presupuesto de gastos y Cálculo de Recursos de la Caja de Montepío y Sanidad para el año 1938, queda establecido en la siguiente forma:

SUELDOS	ME	NSUAL	P	NUAL
l Presidente del H. Directorio	\$	500		
1 Contador	u	300.—		Ť
2 Tasadores de Prendas a \$ 225.— c u.	"	450.—		
3 Auxiliares de 1.a " 160.— "	"	480		
3 Auxiliares de 2.α " " 140.— "	"	420.—		
2 Ordenanzas " " 110.— "	"	220.—	F	
1 Sereno	**	110.—		
	\$	2.480.—	\$	29.760.—
GASTOS VARIOS			•	
Compra de libros, impresiones de pólizas, bo-				
letas, talonarios, fichas, servicio de teléfonos,				
luz eléctrica, útiles de escritorio, etc.	\$	200.—	\$	2.400
CAJA DE JUBILACIONES	-			
Aporte que debe efectuar la Caja, el 6 % so-				
bre \$ 29.760.— importe de sueldos	\$	148	\$	1.785.60
	_		-	
	\$	2.828.80	\$	33.945.60
CALCULO DE RECURS	OS			
MONTEPIO OFICIAL				
Intereses de empeño, depósitos y Seguro de				
prendas, Prendas empeñadas, pólizas Dupli-				
cadas, Excedentes caducados, Gastos de Re-		-	548 <u> </u>	
mates, (excedentes) etc.	\$	3.000	\$	36.000.—
DESCUENTOS DE SUELDOS	_		_	
Intereses de descuentos	\$	300	\$	3.600
	\$	3.300.—	\$	39.600.—
Cálculo de Recursos		- \$	39.60	0.—
Total de Gastos		"	33.94	5.60
		_		
Super áv it		\$	5.65	4.40

Art. 2° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a dos días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Agosto 5 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 2031—H.

Proponiendo al Gobierno de la Nación el traspaso de la deuda de la Provincia.

Salta, Agosto 5 de 1938.

Visto: El convenio de traspaso a la Nación de la deuda de esta Provincia aprobado por decreto Provincial del 27 de Febrero de 1936 y decreto nacional Nº 79057 del 25 de Marzo del mismo año;

El resultado del canje de las Obligaciones de la Provincia de Salta, realizado de acuerdo con dicho convenio; y

CONSIDERANDO:

Que ha llegado la oportunidad de fijar definitivamente el monto de la deuda de la Provincia que la Nación toma a su cargo con arreglo al artículo 8º de la ley nacional Nº 12139 y, consiguientemente, de ajustar las anualidades a cargo de la Provincia, como lo establecen los artículos 10 y concordantes del convenio mencionado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º Formúlase al Poder Ejecutivo de la Nación la siguiente propuesta:

CLAUSULA I

Monto de la deuda traspasada a la Nación

El saldo de las Obligaciones de la Provincia de Salta, enumeradas en el artículo 2º del convenio mencionado, en circulación al 31 de Diciembre de 1935, a cargo de la Nación con arreglo al artículo 8º de la Ley Nº 12139 y en virtud de dicho convenio, queda fijado en m\$n. 2.601.830, de acuerdo con los resultados del rescate.

CLAUSULA II

Monto de las anualidades a cargo de la Provincia desde 1938 hasta 1954

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el convenio mencionado por la cláusula primera del presente y el importe de los servicios por interés y amortización ya realizados por la Provincia que en cada uno de los años 1936 y 1937 ascendió a m\$n. 96.381.38, las anualidades que a partir de 1938 y hasta

1954 inclusive, debe abonar la Provincia a la Nación por los anticipos que ésta le acuerda al tomar a su cargo de inmediato el total de la deuda que sólo está obligada a asumir parcialmente cada año en virtud del artículo 8º de la ley Nº 12139, importan m\$n. 83.081.—, según surge del cuadro anexo que forma parte integrante del presente convenio.

CLAUSULA III

Reducción de las cuotas asignadas a la Provincia en virtud de la Ley Nº 12139

En razón de las anualidades establecidas en la cláusula II, quedan reducidas las cantidades que la Provincia de Salta, tenga a percibir cada año en virtud de la ley Nº 12139, a cuyo efecto la Provincia renuncia en favor de la Nación a la parte correspondiente de tales recursos conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley nacional mencionada.

A partir del 15 de agosto de 1938 el Banco de la Nación Argentina dejará de hacer las deducciones dispuesta por el convenio en vigencia entre la Nación y la Provincia y reducirá, de acuerdo con los decretos que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo de la Nación, las cuotas diarias que debe acreditar a la segunda de conformidad con los artículos 5º y 7º y concordantes y 14 de la ley, en razón de las cantidades que resulten de dividir por el número de días hábiles del año o que aún queden del año, en su caso, las sumas siguientes: en 1938, m\$n. 24.073.40 (diferencia entre m\$n. 83.081.—, importe de la anualidad a cargo de la Provincia en virtud de la cláusula II, y m\$n. 59.007.60, cantidad que la misma habrá abonado entre el primero de Enero y 14 de Agosto de 1938 inclusive, en virtud del convenio en vigencia); en cada uno de los años comprendidos entre 1939 y 1954 inclusives m\$n. 83.081 las sumas en razón de las cuales queden reducidas las cuotas diarias a acreditarse a la Provincia, serán acreditadas diariamente a la Nación.

Art. 2º — La propuesta que antecede quedará perfeccionada como convenio entre la Nación y la Provincia de Salta, por su aceptación por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3º — Una vez que el Poder Ejecutivo Nacional dicte los decretos previstos en la cláusula III del artículo 1º del presente decreto, el Banco de la Nación Argentina procederá a acreditar al Gobierno de la Nación las cantidades diarias que resulten de dichos decretos, reduciendo correlativamente las cuotas diarias a acreditarse a esta Provincia en virtud de los artículos 5º y 7º y concordantes y 14 de la ley nacional Nº 12139, sirviendo el presente decreto, a los efectos del artículo 16 de dicha ley, como orden de la Provincia de Salta, que no podrá ser revocada sinó por nueva orden conjunta de la Nación y la Provincia.

Art. 4º — Diríjase nota al Gobierno de la Nación, remitiéndole copia autenticada en doble ejemplar del presente decreto y hágase saber al Banco de la Nación Argentina.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1765 (Número Original 487)

Presupuesto de Gastos para la Caja de Jubilaciones y Pensiones para el año 1938

Salta, Agosto 8 de 1938.

Por cuanto:

7 1 1 1

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — El Presupuesto de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia para el año 1938, queda fijado en la suma de Doscientos Sesenta y Dos Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos con Veinte Centavos M|Legal, de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIONES

Jubilaciones		Mensual		Anuai	10101
Inciso lo					
Item l^{ϱ} — Para pago de las jubila-					
ciones en vigor al lo de Enero					
de 1938	\$	16.469.78	\$	197.637.36	
Jubilaciones del año					
Item 2º — Para pago de las jubila-				-	
siones que acordaran durante					
el año	"	,-	"	14.000.—	\$ 211.637.36
Pensiones					-
Inciso 2°					
Item 1° — Para pago de las pen-					
siones en vigor al 1º de Enero					
de 1938	**	2.452.07	"	29.424.84	

Pensiones del año

Item 2º — Para pago de las pe	n-						
siones que acordaran dura	inte) -					
el año		**		•	1.500	"	30.924.84
Subsidios							
Inciso 3°							
Item 1º — Para pago de los b	e-						
neficios que acuerda el artícu	lo						
43 de la ley N° 207		"		"	1.000		
Devolución de Descuentos Art.	22_	1					
Item 2^q — Para pago de las dev	ro-						
luciones de descuentos que acue	:r-						
da el Artículo 22 de la ley d	el						
l ^e de diciembre de 1910		"		"	1.000		
Descuentos mal efectuados							
Item 3º — Para pago de descue	ñ-						
tos de sueldos efectuados por en	101	"		"	700.—	"	2.700.—
Gastos de Administración							
SUELDOS							
Inciso 4º							
Item l ^e —							
l Secretario Contador	1	"	350. —	"	4.200.—		
2 Tenedor de Libros	1	"	250.—	"	3.000		
3 Auxiliar	1	"	180.—	"	2.160		
4 Escribientes α \$ 150.— c u.	2	"	300.—	"	3.600.—		
5 Ordenanza	1	"	100.—	"	1.200.—	\$	14.160.—
GASTOS							
Gastos Generales							
Inciso 5º							
Item 1º — Para gastos generales		"	80.—	"	960.—	"	960.—
Eventuales							

Inciso 6°						
Item I ^e — Para gastos imprevistos	"	80.—	"	960.—	"	960.—
Alquiler de casa						
Inciso 7°						
Item 1º — Para pago del alquiler						
del local que ocupan las oficinas	"	120.—	"	1.440.—	"	1.440
TOTAL					\$	262.782

Art. 2.0 — Las obligaciones y gastos de administración consignadas en el Artículo anterior se cubrirán con los fondos y recursos ordinarios de la repartición.

Art. 3.o — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a dos días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA Pte. de la H. C. de DD.

ERNESTO M. ARAOZ
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1766

(Número Original 488)

Aumentando el sueldo del Ordenanza y Mensajero del H. Senado

Salta, Agosto 16 de 1938

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Auméntase el sueldo del Ordenanza y Mensajero de la H. Cámara de Senadores, a \$ 120.— (Ciento Veinte Pesos M|N.) y \$ 100.— (Cien pesos) mensuales cada uno, respectivamente.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de Rentas Generales, con imputación a la misma, hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto General de la Administración.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 29 días del mes de Julio de 1938.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

Y atento lo estatuído por el Art. 98 de la Constitución,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 19 — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, co-

muniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archivese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1767

(Número Original 489)

Modificando la Ley Nº 1719 (Número Original 441) de Empréstito.

Salta, Agosto 19 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Modifícase el último apartado del Art. 8º de la Ley 441 promulgada el 29 de Setiembre de 1937 en la siguiente forma:

"El precio neto de colocación del empréstito no podrá ser inferior al 86 % (Ochenta y seis por ciento)".

Art. 2º — De acuerdo al producido del empréstito como consecuencia de la autorización dispuesta en el artículo anterior, y teniendo en cuenta el valor de las obras que se vayan ejecutando, comprendidas en el plan general de la Ley 441, queda facultado el Poder Ejecutivo para reducir el monto de las obras a ejecutarse o suprimir algunas, a fin de obtener un equilibrio entre el costo de las mismas y el producido del empréstito.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a dieciseis

días de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 19. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1768 (Número Original 490)

Creación del Municipio de Aguaray (Departamento de Orán)

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Créase el municipio de Aguaray, con sede en la localidad del mismo nombre, jurisdicción del Departamento de Orán, asignándole la tercera categoría, conforme lo prescribe el Art. 171, inciso tercero de la Constitución de la Provincia.

Art. 20 - La delimitación territorial del Distrito municipal

de Aguaray, será fijada en la Ley general de la materia, conforme lo establece el artículo 172, de la Constitución de la Provincia y, hasta tanto dicha Ley sea sancionadá, dáse al nuevo municipio, en carácter provisorio, la jurisdicción territorial correspondiente a la electoral: circuito número 27, o sea Aguaray, Algarrobal del Prodigio, Angostura, Las Bolsas, Buena Vista, Campo Alcoba, Campo Blanco, Campo Colorado, Campo Durand, Campo del Suri, Campo Pajoso, Capiazuti, Conchitas, Chilcal, Desemboque, Icuarenda, Ipaguazú, Ituyuro, Kilómetros 1422 y 1432, Lagunas de las Catas, Las Maravillas, Media Luna, Monteveo, El Naranjo, Ñacatimbay, Palmita, Pampa Blanca, El Paraíso, Piquirenda, Playa Ancha, Los Pocitos, Pozo Hondo, Reducción, La Represa, San Antonio, Sauzal, Tonono, Timboirenda, Las Tranquitas, Yacuy, Yacuycito, Yerba Buena y Zanja Honda.

Art. 30 — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a diez y seis días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio de la H. C. de Diputados RICARDO CORNEJO Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Agosto 19 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 3073-G

Constituyendo un Comité para la profilaxis de la ceguera y lucha contra el tracoma.

Salta, Agosto 24 de 1938.

Expediente Nº 1582—letra C/1938.

Visto este expediente, por el que el Comité Oficial Argentino de Profilaxis de la Ceguera y Lucha contra el Tracoma solicita del Poder Ejecutivo organice una entidad filial de análoga finalidad en esta Provincia; atento al informe de la Dirección Provincial de Sanidad, de fecha 18 de Agosto en curso; y,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto Nº 106.394 expedido con fecha Mayo 31 de 1937 por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, reconoce carácter oficial al citado Comité Argentino que tiene por esencial estudiar las causas que pueden provocar la ceguera, divulgar el conocimiento de todo lo que mueva a la conservación de la visión y aconsejar medidas de asistencia social contra el tracoma y otras oftalmías purulentas;

Que es altamente conveniente buscar la forma de organizar la lucha contra el tracoma, afección que existe en varios Departamentos de la Campaña y que se atiende solo en parte con los medios de que dispone actualmente la Dirección Provincial de Sanidad;

Que en vista de la constitución de un Comité Nacional dedicado a esta tarea y a todos los problemas sociales consecuentes a la producción de la ceguera, resulta útil la creación de una filial del mismo en esta Provincia, cuya actividad será realmente efectiva una vez sancionado el proyecto de ley de que es autor el señor Diputado Nacional doctor Pandolfo, que dotará de fondos al Comité referido, recursos éstos que permitirán organizar la labor de asistencia social del Comité Provincial.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Constituir un Comité Provincial de Proulaxis de la Ceguera y Lucha contra el Tracoma, para que secunde en esta Provincia la labor del Comité Oficial Argentino, integrándolo en la siguiente forma:

Presidente: Dr. Antonio Ortelli

Vocales: Dr. Martín R. Mainoli

" / " Roberto H. Samsón

" Eduardo Solá

" Néstor A. Arias

" Sr. Ramón I. Ovejero, Inspector Nacional de Escuelas

" Julio F. Sarmiento, Inspector General de Escuelas de la Provincia

" Señorita Corina Lona.

Art. 2º — Comuniquese, publiquese, insértese en el Registro Oficial y archivese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1769

(Número Original 491)

Modificando la Ley Nº 1094 (Número Original 1134) de Creación de la Junta de Educación Física

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Modifícanse los siguientes artículos de la Ley Nº 1094.

"Art. 1º — Créase con carácter permanente la "Junta de Educación Física" constituída por el Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, como Presidente; un Secretario "ad-honorem" designado por el Poder Ejecutivo y cuatro Vocales que serán: un miembro del Consejo General de Educación, un médico de la Dirección Provincial de Salud Pública y dos personas designadas todas ellas por el Poder Ejecutivo que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectas. Ninguno de los Miembros de la Junta podrá percibir sueldos, viáticos ni gastos de representación por sus tareas

"Art. 2º — La Junta constituirá las sub-comisiones necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. Estas sub-comisiones serán "ad-honorem".

"Art. 3º — a) Propender por todos los medios a su alcance al mejor desarrollo de la educación física entre los menores de diez y ocho años, de ambos sexos, en todo el territorio de la Provincia.

- e) Suprimido.
- g) La Junta dará estricto cumplimiento a lo que dispone la Ley Nº 439 del 29 de Setiembre de 1937 y en lo sucesivo dar el

destino que marca la presente Ley a los fondos, etc..

"Art. 11. - Suprimido".

Art. 2º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a treinta y uno del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

RICARDO CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Setiembre 6 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 3092—G

Reglamentando la percepción del impuesto a las loterías.

Salta, Setiembre 6 de 1938.

Expediente Nº 1948-Letra C|938.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la facultad conferida por el Art. 129, inciso 1º de la Constitución de la Provincia, y a lo dispuesto por el Art. 8º de la Ley Nº 484, de Julio 26 de 1938 en curso, que grava a

los billetes de lotería que se introduzcan en el territorio de la Provincia, a excepción de los de la Lotería Nacional de Beneficencia, corresponde la reglamentación de la ley para facilitar su cumplimiento;

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

DECRETA:

Artículo 1º — La recaudación y fiscalización del impuesto a las loterías introducidas al territorio de la Provincia, a excepción de la denominada Lotería Nacional de Beneficencia, se sujetará a las disposiciones generales que establece el presente decreto.

De la Inscripción

Art. 2º — Todo agenciero, comisionista o persona, con o sin agencia establecida, que introduzca al territorio de la Provincia, billetes de lotería autorizados por otras provincias o estados, para la venta, está obligado a inscribirse en un libro que a tal efecto llevará la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, en el que se hará constar el nombre del introductor, su domicilio y la clase de loterías que introdujera para la venta.

Art. 3º — Los revendedores de loterías con agencia establecida y los vendedores ambulantes, están igualmente obligados a inscribirse, como tales, en el libro-registro que al efecto llevará la Caja de Montepío y Sanidad de Salta y las Receptorías departamentales, en la forma que lo determinará el Directorio de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta.

Del Pago del Impuesto

Art. 4º — Los introductores de billetes de lotería, a que se refiere el artículo segundo de este decreto, deberán pagar el valor del impuesto determinado por la Ley 484, en las oficinas de la

Caja de Montepío y Sanidad de Salta, Dirección General de Rentas o en las Receptorías departamentales en el plazo de veinticuatro horas de recibidos los billetes de lotería sujetos al pago del impuesto.

Art. 5º — La Dirección General de Rentas depositará diariamente en el Banco Provincial de Salta, en cuenta corriente, a la orden de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta Ley Nº 484, el importe recaudado por concepto de impuesto a las loterías.

De la Devolución del Impuesto

Art. 6º — Los introductores que solicitaren la devolución del valor del impuesto pagado, sobre aquellos billetes de loterías que no hubiesen vendido hasta la fecha y hora del sorteo de los mismos, lo harán ante la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, en formulario especial, en el que harán constar la serie y numeración de los billetes, fecha del sorteo, importe del premio mayor, clase de lotería y valor del impuesto, comprobando en la forma que lo dispondrá el Directorio de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, que los billetes cuya devolución del impuesto solicitan, han sido retirados de la venta, para ser devueltos a las entidades emisoras de los mismos, de otras provincias o estados.

Art. 7º — Llenados por parte de los introductores, los requisitos a que se refiere el artículo precedente, la Caja de Montepío y Sanidad de Salta practicará la liquidación del valor del impuesto a devolver y previa anulación de las estampillas o valores adheridos a los billetes de lotería, extenderá a favor del recurrente la orden de pago correspondiente.

De las Infracciones

Art. 8° — En todo los casos de infracción o supuesta infracción a la Ley N° 484 o a sus decretos reglamentarios, los inspectores fiscales de la Dirección General de Rentas, los inspectores de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta o las autoridades

policiales, procederán sin demora alguna a instruir el sumario correspondiente, levantando acta que se ajustará a los siguientes requisitos: nombre y cargo del empleado actuante, calle número donde estuviera ubicada la agencia o domicilio del infractor o supuesto infractor, nombre y apellido, edad, nacionalidad, estado civil, nombre, apellido y domicilio de los testigos, consignando con toda claridad los hechos, circunstancias y efectos, motivo de la infracción o contravención; y acumulando cuantos antecedentes condugeran a comprobarla.

Art. 9º — Si se comprobara la existencia de billetes de lotería sin el impuesto adherido, en poder de introductores comisionistas, agentes o revendedores, se procederá al secuestro de los mismos, haciendo constar este hecho en el sumario que se intruya y determinando en el mismo, la serie, numeración, fecha de sorteo y clase de billetes de lotería secuestrados, los que se agregarán al sumario que elevarán de inmediato al Directorio de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, para su resolución.

Art. 10º — Con todos estos antecedentes y los que el Directorio de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta conceptúe necesarios, se dará por terminado el sumario y se notificarán las actuaciones oficial y personalmente al interesado, o por carta certificada con aviso de retorno, si estuviera ausente, a fin de que pueda formular los descargos a que se crea con derecho, dentro de los diez días de su notificación.

Art. 11º — Presentada la defensa o vencido el plazo que determina el artículo anterior, la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, practicará la liquidación del valor del impuesto defraudado y debidamente informado, elevará el sumario al Directorio para su resolución.

Art. 12º — El Presidente del Directorio de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, fundará su resolución y ésta especificará el valor del impuesto defraudado que corresponde abonar el im-

porte de la multa y establecerá el número de fojas que compone el expediente, comisionando a la "Inspección para su diligenciamiento.

Art. 13º — Si la resolución del Directorio de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta condenara al infractor al pago de una multa, éste podrá apelar dentro del término de cinco días de notificado y el sumario será elevado, en este caso, al Ministerio de Gobierno para su resolución definitiva.

Art. 14º — Si la resolución del Directorio de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta fuera consentida, pasará la misma en autoridad de cosa juzgada, o si por apelación fuera modificada o confirmada por el Ministerio de Gobierno, la Caja de Montepío y Sanidad de Salta procederá al cobro del impuesto y multas aplicadas, siguiendo el procedimiento que estatuye la Ley General de Apremio.

De las Penalidades

Art. 15º — Las infracciones al Art. 2º de este decreto reglamentario serán penadas con multas de Cien pesos moneda nacional.

Las infracciones al Art 3º de este decreto reglamentario serán penadas con multas de Veinticinco pesos moneda nacional.

Las infracciones al Art. 4º de este decreto reglamentario serán penadas con multas de Doscientos pesos moneda nacional, la primera vez y quinientos pesos moneda nacional en caso de reincidencia, además del quíntuplo del valor del impuesto determinado por el Art. 2º de la Ley Nº 484.

Denuncias y Participaciones de Multas

Art. 16º — Cuando una persona, sea o no empleado público, denunciare ante la Caja de Montepío y Sanidad de Salta alguna infracción a la Ley Nº 484 o a sus decretos reglamentarios, se dispondrá de inmediato la instrucción del sumario correspondiente en la forma que lo establece el presente decreto reglamentario.

Comprobada la infracción y resuelta la aplicación de la multa por el Directorio de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, o por el Ministerio de Gobierno, y ejecutoriada la resolución condenatoria e ingresado en la Caja de Montepío y Sanidad el valor correspondiente a la multa aplicada, a solicitud del denunciante, ésta extenderá orden de pago por el cincuenta por ciento del valor de la multa percibida a favor del denunciante.

Disposiciones Generales

Art. 17º — Los billetes o fracciones de billetes que se vendieran en los trenes o estaciones de ferrocarril, dentro del territorio de la Provincia, están sujetos al pago del impuesto establecido por la Ley Nº 484 y sus decretos reglamentarios.

Art. 18º — Los revendedores que recibiesen para la venta, dentro del territorio de la Provincia, billetes de loterías entregados por introductores agencieros o comisionistas, sin llevar adheridas las estampillas o valores que acrediten estar pagado el impuesto correspondiente, tendrán derecho al cincuenta por ciento de las multas que se aplicare y percibiere de los infractores denunciados por éstos, si lo hicieren de inmediato, compareciendo a tal efecto a practicar la denuncia ante la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, o ante las receptorías departamentales.

Art. 199 — Los introductores, agencieros o comisionistas que recibieren billetes de loterías para la venta, dentro del territorio de la Provincia, deberán sellarlos, en lugar visible, con sello particular que indique su nombre y domicilio.

Art. 20° — En caso que los billetes de lotería secuestrados resultaran premiados por sorteo de los mismos, la Caja de Montepío y Sanidad de Salta procederá al cobro del importe del premio por cuenta del infractor y reintegrará a éste el importe correspondiente al premio cobrado, previa deducción del valor del impuesto eludido, más el valor de las multas y gastos ocasionados.

- Art. 21º Los inspectores o empleados encargados de velar por el cumplimiento de la Ley 484 y sus decretos reglamentarios, podrán recabar la intervención y cooperación de las autoridades policiales, y éstas quedan obligadas a prestarla de inmediato.
- Art. 22º La Caja de Montepío y Sanidad de Salta, a los fines consiguientes proveerá a la Dirección General de Rentas de los valores de esta Ley Nº 484, con intervención de la Contaduría General de la Provincia.
- Art. 23º La Dirección General de Rentas hará constar en los partes diarios de recaudación general, la que corresponda a esta Ley y a su vez los descargos por depósito efectuados en el Banco Provincial de Salta a la orden de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta Ley Nº 484.
- Art. 24º La Dirección General de Rentas comunicará diariamente a la Caja de Montepío y Sanidad de Salta los depósitos efectuados en el Banco Provincial de Salta a la orden de ésta, acompañando duplicado del certificado de depósito.
- Art. 25º La Caja de Montepío y Sanidad de Salta proveerá directamente a los receptores departamentales de los valores o estampillas de la Ley Nº 484, quienes rendirán cuenta mensual de la recaudación de este impuesto, remesando o entregando los fondos recaudados a la Caja de Montepío y Sanidad de Salta.
- Art. 26º Los receptores de la campaña prestarán fianza especial a favor de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, para responder a los cargos que contra ellos puedan resultar de su administración en los valores de la Ley Nº 484.
- Art. 27º Las fianzas a que se refiere el artículo anterior serán a satisfacción del Directorio de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, el que determinará por una medida general, la que debe prestar cada receptor, tomando por base para fijarla, las circunstancias de su administración.
 - Art. 28º Los receptores de la campaña que administren

o recauden valores de la Ley Nº 484, que no dieran cumplimiento a las disposiciones de la misma y a las contenidas en este decreto reglamentario, serán inmediatamente suspendidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo de la Provincia, a requerimiento del Directorio de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, sin perjuicio de las acciones que fueran necesario ejercitar, para asegurar los valores que les hubieran sido confiados.

Art. 29° — La Comisión de recaudación del impuesto de la Ley Nº 484 se liquidará a faver de los receptores de la campaña de conformidad a la escala establecida por la Ley de Presupuesto y será pagada por la Caja de Montepío y Sanidad de Salta.

Art. 30° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1770 (Número Original 492)

Mandando a fundir una placa de bronce para colocarla en la casa de Sarmiento en San Juan.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Mándese fundir una placa de bronce, con el Escudo de la Provincia, para ser colocada en la casa de Sarmiento en San Juan, con la inscripción siguiente:

"Homenaje de Salta en el primer cincuentenario de la muerte del esclarecido patriota, general don Domingo Faustino Sarmiento, digno por sus obras a la gratitud de los pueblos".

Art. 2º — Para dar cumplimiento al artículo anterior, autorízase hasta la suma de Quinientos Pesos moneda nacional.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo se encargará de los trabajos pertinentes y de la forma como ha de enviarse a su destino la placa de referencia.

Art. 4º — El gasto se tomará de Rentas Generales con imputación a esta Ley.

Art. 50 — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a seis días de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E, ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Setiembre 7 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1771 (Número Original 493)

Autorizando a la Caja de Montepío y Sanidad a otorgar préstamos con garantía de prenda sin desplazamiento.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase a la Caja de Montepío y Sanidad a realizar préstamos con garantía de prenda sin desplazamiento, de conformidad al régimen establecido por la Ley Nacional de Prenda Agraria 9644.

Art. 2º — La Caja de Montepío y Sanidad podrá hacer uso de esta autorización invirtiendo en las operaciones hasta la suma de Diez Mil Pesos M|N. (\$ 10.000.—).

Art. 3º — El Poder Ejecutivo está autorizado para ampliar esta partida hasta la suma de Diez Mil Pesos M|N. (\$ 10.000.—).

El Directorio de la Caja de Montepío y Sanidad propondrá y someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo la reglamentación adecuada a la defensa de sus intereses y a la mejor consulta de los fines sociales de esta Ley.

Art. 4º — Quedan exentas de sellado las operaciones de préstamos prendarios que la Caja de Montepío y Sanidad realice, como así también las solicitudes por tramitaciones provenientes de las mismas. Igual exención alcanzará a los préstamos o anticipos sobre sueldos, jubilaciones y pensiones y los documentos correlativos.

Art. 5° — Las Oficinas del Registro Civil de la Provincia no cobrarán a los deudores, por concepto de anotación de las prendas, los derechos u honorarios que les acuerdan las disposiciones legales vigentes, quedando reducidos dichos impuestos al monto que perci-

be únicamente el Fisco Nacional.

Art. 6º — La Caja de Montepío y Sanidad, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá adoptar las medidas que estime conducentes a fín de facilitar el rescate de prendas vencidas y la recompra por sus anteriores propietarios de las cosas que por incumplimiento de las obligaciones del prestatario hayan pasado en propiedad a la Caja de Montepío y Sanidad.

Art. 7º — La Caja de Montepío y Sanidad podrá conceder préstamos o adelantos con garantía de títulos de deuda pública de la Provincia o de la Nación y de Cédulas del Banco Hipotecario Nacional.

Art. 8º — Autorízase al Directorio de la Caja de Montepío y Sanidad para nombrar, en cada caso, de entre los empleados de la Repartición, los que practicarán los remates públicos de las prendas correspondientes a pólizas vencidas.

Art. 9° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a seis días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E, ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Setiembre 7 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1772 (Número Original 494)

Autorizando al P. E. a donar un terreno al Gobierno de la Nación para la Escuela de Adaptación Regional de Rosario de la Frontera.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art.ículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder en carácter gratuito al Gobierno de la Nación los terrenos adquiridos en el pueblo de Rosario de la Frontera por el Gobierno de la Provincia, de la Compañía de Mandatos y Agencia Australasia Limitada, a objeto de que en dichos terrenos la Escuela Normal de Adaptación Regional, pueda impartir clases prácticas generales de agricultura, cultivos é industrias de granja.

Art. 2° — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a seis días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEIO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Setiembre 9 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,

publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archivese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1773 (Número Original 495)

Aprobando la transacción efectuada con Don Waldino Riarte en representación de Francisco Juncosa.

Salta, Setiembre 12 de 1938

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Apruébase el decreto Nº 1958 de fecha 5 de julio de 1938 dictado por el P. E., en Acuerdo de Ministros ad-referendum de la Honorable Legislatura, por el cual se acepta la propuesta de transacción formulada por Don Waldino Riarte en el escrito de fecha 12 de marzo del mismo año, corriente a fs. 42 del exp. Nº 7889—M, en representación de Don Francisco Juncosa en el juicio seguido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra la Provincia de Salta, por inconstitucionalidad de la ley Nº 2888.

Art. 2° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 6 días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA Pte. de la H. C. de DD- ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Sengdo

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1774 (Número Original 496)

Disponiendo la realización de estudios para construir canales de riego en el Río Pasaje

Salta, Setiembre 12 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo mandará a practicar los estudios correspondientes para construir canales de riego en ambas márgenes del Río Pasaje, desde El Tunal, siguiendo río abajo.

Art. 2º — Los gastos que demande la ejecución de la presente ley se tomará del Art. 4º Partida "Para Estudios y Obras de Riego y Aguas Corrientes de la Ley Nº 441".

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Pro-

vincia, a seis días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA Pte. de la H. C. de DD. ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio de la H. C. de Diputados ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 19 — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1775 (Número Original 497)

Exonerando a la Comunidad de Monjas Carmelitas Descalzas del pago de lo adeudado hasta 1938 por contribución territorial.

Salta, Setiembre 12 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Exonérase a la Comunidad de Monjas Carmelitas del pago de la contribución territorial del Convento de su propiedad, por los años que adeudare inclusive el presente..

Art. 2° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a seis días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA Pte. de la H. C. de DD. ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1776

(Número Original 498)

Aumentando los sueldos del Ordenanza y Mensajero de la H. Cámara de Diputados.

Salta, Setiembre 16 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Auméntase el sueldo del Ordenanza y Mensajero de la H. Cámara de Diputados, a \$ 120 (Ciento Veinte pesos $\frac{m}{n}$.) y \$ 100 (Cien pesos $\frac{m}{n}$.) mensuales cada uno respectivamente.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto General de la Provincia.

Art. 30 — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a treinta y uno del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1777 (Número Original 499)

Disponiendo que el Escribano de Gobierno y Minas cobrará la mitad del arancel en las escrituras de venta de terrenos en Tartagal.

Salta, Setiembre 22 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo. 1º — Inclúyese en la ley sancionada por la H. Cámara de Diputados con fecha 9 de Setiembre por la que se aprueba el convenio celebrado por el Gobierno de la Provincia con los señores Francisco Milanessi y Luis E. Langou, sobre transferencia de derechos y acciones sobre Tartagal, el siguiente artículo:

Art. 2º — El Escribano de Gobierno y Minas que de acuerdo al convenio debe extender las escrituras públicas que el Gobierno de la Provincia de Salta otorgare a favor de los actuales ocupantes que se acojen al convenio y adquieren en propiedad los lotes de

terreno, objeto de este convenio, cobrará solamente el cincuenta por ciento de los honorarios que le corresponden según arancel.

Art. 3º — Quedan eximidas del pago las operaciones de compra-venta que fija la ley de Sellos de la Provincia Nº 1072, en su capítulo 3º, artículo 18, inciso b), c) y d) para escrituras públicas y de transmisión de bienes.

Art. 4º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a veinte días del mes de Setiembre del año mil novecintos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 19 — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1778 (Número Original 500)

Aprobando el convenio suscrito con los Señores Francisco Milanessi y Luis E. Langou, sobre transferencia de las 90 manzanas ocupadas por el pueblo de Tartagal

Salta, Setiembre 22 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Apruébase el siguiente convenio suscrito con fecha 24 de Junio de 1938, ad-referendum de la H. Legislatura, entre el Gobierno de la Provincia y los señores Francisco Milanessi y Luis E. Langou, relativo a la transferencia de las noventa manzanas de tierras que ocupa el pueblo de Tartagal, que dice:

"Entre el Gobierno de la Provincia, por una parte representado en este acto por Su Excelencia el señor Gobernador Don Luis Patrón Costas y S. S. el señor Ministro de Hacienda Obras Públicas y Fomento Doctor Carlos Gómez Rincón y por la otra los señores Francisco Milanessi y Luis E. Langou, han convenido en celebrar el siguiente contrato ad-referendum de la H. Legislatura de la Provincia.

"Art. 1º — Los señores Francisco Milanessi y Luis E Langou, transfieren al Gobierno de la Provincia todos los derechos que les corresponden o pudieran corresponder según títulos que corren al libro F. y H., folios 221, 257 y 10 — asientos Nros. 559, 609 y 13, del Departamento de Orán de esta Provincia sobre las noventa manzanas de tierras que ocupa el pueblo de Tartagal, y el Gobierno de la Provincia acepta dicha transferencia al exclusivo fín de pro-

ceder a la venta de dichos terrenos, por lotes, al contado o plazos y por los precios consignados en la planilla separada que forma parte integrante de este contrato.

Art. 2º — El Gobierno de la Provincia durante y hasta el término de un año efectuará las ventas a que se refiere el artículo anterior. Vencido dicho plazo los lotes que no hubieren sido vendidos o los vacantes que correspondan por ventas rescindidas, serán transferidos del Gobierno a los señores Milanessi y Langou, siendo los gastos de esta transferencia a cargo de los señores Milanessi y Langou.

Art. 3º — La Provincia se compromete a entregar a los señores Milanessi y Langou, depositando trimestralmente en el Banco Provincial en cuenta corriente y a la orden conjunta de ambos, en pago de la transerencia de sus derechos, el importe íntegro percibido que obtenga de las ventas en virtud de este contrato, deducidos los gastos de cobranza que no deberán exceder de la siguiente escala que se liquidará por la recaudación anual:

De	1	á	50.000	5.— %	2.500
••	50.001	••	100.000	4 %	2.000
	100.001	**	200.000	3.— %	3.000
••	200.001	••	300.000	2.75 %	2.750
**	300.001	,,	400.000	2.50 %	2.500
**	400.001	••	500.000	2.25 %	2.250
"	500.001	••	600.000	2.— %	2.000
••	600.001	••	700.000	1.75 %	1.750

"Cuando la venta sea a plazo el Gobierno deberá hacer la cobranza de las cuotas a sus vencimientos y procederá por el trámite establecido por la Ley General de Apremio si los compradores llegaren a adeudar tres mensualidades del precio de compra estipulado, sirviendo de título ejecutivo el estado de cuentas expedido por la repartición del Gobierno que se designe al efecto y de acuerdo al

artículo 1º de la ley 394. Si el Gobierno de la Provincia no procediera al cobro de la deuda en la forma estipulada en el párrafo anterior y si llegaren a adeudar más de tres mensualidades, los señores Milanessi y Langou, quedan facultados y subrogados para demandar por vía judicial por los trámites del juicio ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento de la Provincia el cobro de la deuda de los compradores. A este fin la Dirección General de Rentas procederá a efectuar el asiento de cada "factura", correspondiente a cada propietario en su registro especial el que será foliado y rubricado por el Escribano de Gobierno. Los testimonios de las "facturas" visadas por el Director General de Rentas que deberán ser entregadas a los señores Milanessi y Langou a su requerimiento, constituyen un instrumento público y tendrán fuerza ejecutiva. A los fines dispuestos en este artículo, los compradores de lotes que llegaren a adeudar tres mensualidades del precio de compra estipulado serán considerados en mora, sin necesidad de interpelación alguna judicial o extrajudicial.

- Art. 4º En los casos que por mora en el pago de las cuotas se procediera de acuerdo al artículo anterior a la ejecución del deudor y éste tuviera pagada algunas mensualidades, el importe de éstas se imputará al pago de la diferencia de precio que se obtuviere como resultado de la ejecución entre el que debía el deudor y aquéi, como así también a las costas del juicio é intereses que adeudare y si quedase un remanente se le entregará al deudor.
- Art. 5º Los adquirentes de lotes tendrán derecho a solicitar la escrituración del mismo a su favor con garantía hipotecaria por el saldo de precio que adeudaren de la compra del lote en los siguientes casos:
- 1º Cuando en el lote adquirido exista edificación de material o se construyere por un valor por lo menos igual al del lote, valor que se determinará por la Dirección General de Rentas y servirá para la catastración del inmueble a los fines del

pago de la contribución territorial.

2º — Cuando esté pagado la mitad del precio del lote.

Art. 6º — El Gobierno de la Provincia no se hace responsable de las mensualidades que adeudasen los compradores ni responde de la insolvencia de los mismos.

Art. 7º — Las manzanas 73 - 74 - 75 - 82 - 83 y 84 ocupadas por el parque; la manzana Nº 13 ocupada por la Plaza Mitre; los terrenos ocupados por la Escuela Provincial en la manzana Nº 38; el Matadero Municipal en la manzana Nº 81; el terreno ocupado por el Cementerio fuera del égido urbano, más un lote para la casa Municipal que se determinará oportunamente, como asimismo el terreno comprendido por calles, avenidas y veredas, pasan a poder de la Provincia sin que ésta tenga que pagar indemnización alguna por este concepto a los señores Milanessi y Langou.

Art. 8º — El señor Francisco Milanessi por su parte; se compromete a desistir del juicio que por daños y perjuicios le sigue a la Provincia de Salta, por ante la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consecuencia del fallo de fecha 22 de julio de 1935, recaído en el juicio, "Interdicto de retener y de recobrar posesión" seguido por las mismas partes ante ese mismo Tribunal dándose por cumplido el fallo en cuanto a la restitución de la posesión se refiere y una vez que el presente contrato quede perfeccionado por haberse cumplido con lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 9º — Este contrato quedará sin efecto si en el término de noventa días el Poder Legislativo no le presta su aprobación o si en el término de noventa días de promulgado no se obtiene propuestas para compra de lotes, por un valor que represente las dos terceras partes del valor de las noventa manzanas, deduciendo únicamente los terrenos comprendidos en el artículo 7º de este contrato. Al efecto de este cómputo se tendrá como base el precio de las manzanas estipulado por pago al contado.

Art. 10. — En la venta de lotes el Poder Ejecutivo dará

preferencia a los actuales ocupantes, quienes tendrán derecho a acogerse a cualesquiera de las formas de pago y precios estipulados en la planilla separada a que se refiere el artículo 1º.

- Art. 11. Si este contrato no fuere aprobado por el Poder Legislativo o no se obtuviesen propuestas en el término y por el valor determinado en el artículo anterior, los derechos que pudieran corresponder a ambas partes sobre las noventa manzanas de Tartagal, se retrotraen a la época anterior a la firma de este contrato.
- Art. 12. El Gobierno de la Provincia y los señores Milanessi y Langou se reservan todos los derechos que sobre el resto de la propiedad denominada 'Tartagal' o "Nacahuasi" les corresponde o pudiera corresponderles, no alterando en lo que a éstos se refiere el presente contrato la situación de las partes antes de ser suscrito.
- Art. 13. Las partes se comprometen a que la tramitación del juicio por daños y perjuicios a que se refiere el artículo 8º, quede suspendida por el término de ciento ochenta días que corresponde a los dos plazos de noventa días especificados en el art. 9º.
- Art. 14. Aprobado que fuere por el Poder Legislativo, las partes se obligan a elevar a escritura pública el presente contrato, debiendo pagar los señores Milanessi y Langou unicamente el sellado de actuación de dicha escritura y honorarios del Escribano de Gobierno, quedando excento de pago de todo otro impuesto, contribución o gastos, obligándose a la evicción y saneamiento de los derechos cedidos.

A fiel cumplimiento del presente contrato se suscriben por las partes dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Salta, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho".

Art. 2° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de

la Provincia de Salta, a veinte días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E, ALSINA Pte. de la H. C. de DD. ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

PLANILLA A LA CUAL SE REFIERE EL CONTRATO SUSCRITO EN LA FECHA

 Nº 1	Nº 2	-Nº 3
•	Precios básicos según planilla expte. Nº 6625	

gaderos dentro de los pagaderos seis a doce pagaderos 50 mensualiseis meses.

mensualidades - cel 6% de interés.-

dades - cel 6 % de interés.-

Base por M. 2	Base por M. 2	Base por M. 2
0.20	0.22	0.24
0.34	0.36	0.40
0.55	0.58	0.65
0.70	0.73	0.81
0.92	0.97	1.08
1.22	1.29	1.44
1.61	1.70	1.98
2.16	2.27	2.52
2.70	2.84	3.15
3.22	3.40	3.78
3.57	3.97	4.41
4.52	4.54	5.04
4.85	5.10	5.67
5.40	5.67	6.30

Precios	bάsicos	según
planilla	expte Nº 6	625 pa-
gaderos	100 mens	sualida-
des - c	el 6 % de i	nterés

Precios básicos según planilla expte Nº 6625 pa-gaderos 150 mensualidades - c|el 6 % de interés.-

Base por M. 2	Base por M. 2
0.25	0.27
0.42	0.45
0.68	0.72
0.85	0.90
1.14	1.20
1.52	1.60
2.00	2.10
2.66	2.80
3.32	3.50
4.00	4.20
4.65	4.90
5.32	5.60
5.98	6.30
6.65	7.00

Salta, Junio 24 de 1938.

Firmado: Luis Patrón Costas — C. Gómez Rincón — Santiago Fléming — Luis E. Langou — Francisco Milanessi — B. Dávalos Michel.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Interpretación del Plano y Planilla

- 1º Cada manzana se divide en esquinas de veinte metros por lado y tiene el precio por metro cuadrado que se indica en plano.
- 2º Cada manzana se divide en rectángulos de veinte metros de fondo por todo el frente que quede una vez descontadas las esquinas, correspondiendo a cada metro cuadrado de estos rectángulos el precio fijado en el plano.
- 3º Cada manzana deducidas las superficies de las esquinas y los rectángulos especificados anteriormente, queda con una superficie central cuyo precio por metro cuadrado también se determina en el plano.
- 4º Con las bases expresadas anteriormente se establecerá el valor de cada lote según sea su ubicación y extensión.
- 5º La lista de precios de la casilla Nº 1 de la planilla son los tipos que se encuentran en el plano por metro cuadrado.
- 6° Al adquirente que pague el lote que compre, dentro de los ciento ochenta días de firmada la escritura o boleta, gozará de un descuento del 10 % del precio fijado en la casilla Nº 1.
- 7º Para el adquirente que pagare entre los seis y doce meses de firmada la escritura o boleta regirán los precios y el interés de la casilla Nº 2, con el descuento sobre el precio de ocho por ciento.
- 8° Para el adquirente que pagare en cincuenta mensualidades de firmada la escritura o boleta, regirá el interés y los precios de la casilla Nº 3 con el ocho por ciento de descuento.
- 9° Para el adquirente que pagare en cien mensualidades de firmada la escritura o boleta, regirá el interés y los precios de la casilla Nº 4, con el ocho por ciento de descuento.
- 10. Para el adquirente que pagare en ciento cincuenta mensualidades de firmada la escritura o boleta, regirá el interés y-

los precios de la casilla Nº 5, con el ocho por ciento de descuento.

Salta, Junio 24 de 1943.

Firmado: Luis Patrón Costas — C. Gómez Rincón —

Luis E. Langou — Francisco Milanessi —

Santiago Fléming — B Dávalos Michel.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

LEY Nº 1779 (Número Original 501)

Autorizando el pago de provisión de artículos destinados a la ornamentación de la H. Legislatura.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a abonar a la Tienda "La Argentina", del Sr. Ildefonso Fernández, su factura de fecha 31 de Diciembre de 1937, por la suma de Un Mil Quinientos Noventa y Un Pesos con Ochenta y Dos centavos moneda legal (\$ 1.581.82), que corre en expediente Nº 10-Letra F|938, del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, proveniente de la provisión de artículos destinados a la ornamentación del Salón de la Legislatura y sus dependencias.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se hará de Rentas Generales, con imputación a la

misma

Art. 30 — Comuniquese, etc..

Dada en la H. Legislatura a 23 días del mes de Setiembre de 1938.

MARCOS E. ALSINA

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Setiembre 26 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1780 (Número Original 502)

Exonerando del pago de pavimentación a los inmuebles de propiedad del H. Consejo General de Educación

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Exonérase de pago del impuesto que establece la Ley de Pavimentación Nº 128 a las propiedades del Conse-

jo General de Educación.

Art. 2º — Queda derogada cualquier disposición que se oponga a la presente.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 23 días del mes de Setiembre de 1938.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Setiembre 26 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 2159—H(1)

Reserva petrolifera por el término de dos años

VISTOS: Los propósitos expresados por la Dirección General de Yacimientos Petróliferos Fiscales de efectuar estudios geofísicos en la zona norte de esta Provincia situada dentro de los siguientes límites: al Norte el límite de la República con Bolivia; al Este el

(1) Modificado por Decreto Nº 3383-H. — Enero 17 1940, 3889-H Agosto 6 de 1940 y Nº 4316-H — Diciembre 17 de 1940. límite de la Provincia con el Territorio Nacional de Formosa; al Sud el cauce del Río Bermejo; y al Oeste, la vía del Ferrocarril de Embarcación a Yacuiba; mediante inversiones de fuertes capitales, estudios que se consideran indispensables y que constituyen la única base seria para ubicar los pedidos de exploración que puedan presentarse en esa zona; y

CONSIDERANDO:

Que interesa a la Provincia la realización de estudios geofísicos; especialmente en las zonas de su jurisdicción donde aún no se han realizado exploraciones, por cuanto de esa manera se abrevian los términos dentro de los cuales se podrá conocer las posibilidades petrolíferas en el territorio de la Provincia;

Que como lo significa Yacimientos Petrolíferos Fiscales, los estudios geofísicos, a que se hace referencia en su nota, requieren la inversión de capitales que es equitativo no sean empleados sin tener seguridad de que al término de dichos estudios y de resultar éstos favorable puedan solicitar los permisos de cateo que la ley los autoriza evitándose ser sorprendidos por otros pedidos antes de haber dado término a dichos trabajos y quedando de esa manera posiblemente infundados los capitales invertidos;

Que el Poder Ejecutivo, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 395 del Código de Minería, declarando zona de reserva la solicitada por un término prudencial considera que contempla los intereses de la Provincia;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase zona de reserva, dentro de lo cual no podrán admitirse solicitudes de exploración o cateo para la busca de petróleo y demás hidrocarburos flúidos ni manifestaciones de

descubrimiento de la expresada sustancia, la que se halla comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, el límite de la República con Bolivia; al Este, el límite de la Provincia con el Territorio Nacional de Formosa; al Sud, el cauce del Río Bermejo; al Oeste, la vía del Ferrocarril de Embarcación a Yacuiba.

Art. 2º — La reserva decretada en el Art. anterior durará dos años, plazo que se contará desde la fecha del presente decreto.

Art. 3º — Encomiéndase a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales el estudio geofísico de la expresada zona, autorizándosela para efectuar las perforaciones estratigráficas y demás trabajos inherentes a dichos estudios, los que deberán llevarse a cabo dentro del plazo indicado en el Art. anterior sin cargo alguno para la Provincia.

Art. 4º — Una vez levantada la reserva, la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales podrá solicitar en dicha zona los permisos de cateo a que tuviera derecho de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 385 del Código de Minería y en las condiciones estipuladas por la Ley 108 y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes en ésta provincia.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 3144-G

Fijando normas para considerar funciones incompatibles

Salta, Setiembre 28 de 1938.

Expediente Nº 1677-Letra E|938.

Visto éste expediente, por el que la Dirección de la Escuela de Manualidades eleva a consideración del Poder Ejecutivo, a los fines consiguientes, una nota presentada ante la misma por la Señora Colombo de Frías, maestra de la Sección Bordados a Mano de dicho Establecimiento, por la que le comunica haber sido designada por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación en carácter de interina, maestra de taller de la Escuela Profesional de Mujeres de ésta Capital; atento al informe de Contaduría General de fecha 12 de Agosto ppdo., y al dictamen del Señor Fiscal de Gobierno, de 26 del mismo mes; y

CONSIDERANDO:

Que la interpretación dada por Contaduría General a las disposiciones pertinentes de las leyes números 43 y 59 de Octubre 22 y Diciembre 7 de 1932, respectivamente, sobre incompatibilidades para el desempeño de cargos públicos y profesionales es la que corresponde;

Que en el caso presente, se agrega la circunstancia especial de que la empleada provincial desempeña un puesto nacional en carácter de interino, lo que indudablemente debe tenerse en cuenta al resolver en definitiva;

Que por interino se entiende al empleado designado provisoriamente, o para suplir temporariamente la falta de otro, pero su condición esencial es que en un plazo más o menos breve debe dejar el cargo, o convertirse en empleado definitivo;

Que las leyes mencionadas no hacen expresamente distinción alguna para el supuesto de que uno de los cargos o empleos revista el carácter de provisorio, de donde, interpretando con estrictez, dichas leyes comprenderían en su incompatibilidad a la empleada provincial;

Que como la conclusión precedente no es equitativa ni resulta ser la finalidad perseguida por el legislador al sancionar las leyes de incompatibilidad, corresponde reglamentar éstas en el sentido del caso planteado;

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — A efectos de la aplicación de las disposiciones de las leyes números 45 y 59 de 22 de Octubre y 7 de Diciembre de 1932, respectivamente, para resolver la incompatibilidad se considerará como definitivamente en el cargo o empleo al funcionario o empleado que acepte el puesto con el carácter de interino y lo desempeñe por un tiempo superior a cuatro meses contínuos o seis meses discontínuos durante el año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1781 (Número Original 503)

Autorizando el establecimiento de Asilos, Colonias o Sanatorios para leprosos de la Provincia.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo, 1º — Autorízase la instalación y funcionamiento de Asilos, Colonias o Sanatorios, dentro del Territorio de la Provincia de Salta, para aislamiento y tratamiento de enfermos de esta Provincia, afectados de "Lepra" en período de contagio.

Art. 2º — Queda prohibida la instalación y funcionamiento de leproserías para internación, aislamiento y tratamiento de

enfermos de Lepra de otras Provincias o Territorios de la Nación, sin previo convenio entre el Gobierno de la Provincia y el de la Nación.

Art. 3º — La elección del lugar donde funcionarán estos establecimientos, queda facultado el Poder Ejecutivo de la Provincia para establecerlo, el que deberá tener en cuenta los factores que la naturaleza de la enfermedad de Hansen obligan a considerar.

Art. 4º — Derógase la Ley de la Provincia Nº 283.

Art. 5° — El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley.

Art. 6º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintisiete días de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E, ALSINA Pte. de la H. C. de DD. ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Setiembre 29 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1782 (Número Original 504)

Autorizando a la Municipalidad de Orán a contratar un empréstito.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Orán —artículo 21, inciso 22 de la Ley 68, Orgánica de Municipalidades— para contratar un empréstito local interno hasta cubrir la suma de Sesenta Mil Pesos (\$ 60.000) destinados para la construcción de un Matadero Municipal de acuerdo a lo resuelto por la Ordenanza número 150, sancionada por el H. Consejo Deliberante de Orán, con fecha 12 de Agosto de 1938, promulgada el 16 del mismo mes.

Art. 2º — Fíjase el interés del empréstito en el seis por ciento anual (6 % anual) y una amortización del diez por ciento anual (10 % anual) quedando gravada la renta del Matadero Municipal, en la cantidad que exija el servicio del empréstito — Art. 2º de la Ordenanza número 150.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil noveciento treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Sengdo

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Setiembre 29 de 1938,

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1783

(Número Original 505)

Autorizando a la Municipalidad de Salta, para lotear y subastar tres manzanas de terreno.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de Salta, al loteo y venta en remate público de los inmuebles de su propiedad, consistentes en tres manzanas de terreno, con cuyo producido se destinará a la ampliación del parque "San Martín" y adquisición de los inmuebles necesarios para la ampliación del Rosedal, de acuerdo a los planos y condiciones aprobados en la Ordenenza Municipal Nº 256 de fecha 30 de Noviembre de 1937.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintiocho días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Octubre 1º de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1784 (Número Original 506)

Instituyendo un premio anual para los mejores alumnos de la Escuela Normal de Maestras y Colegio Nacional de Salta.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Institúyese con carácter permanente un premio que se denominará "Premio Provincia de Salta" y consistirá en sendas medallas de oro y diplomas que se otorgarán anualmente

a los dos mejores alumnos que egresen del Colegio Nacional y de la Escuela Normal de Maestras de ésta Ciudad.

Art. 2º — Estos premios serán discernidos a los dos alumnos que obtengan, por lo menos, la calificación de "distinguidos", declarándose vacante en caso de no haber ninguno en tales condiciones.

Art. 3º — Los premios serán entregados a los beneficiados, por el Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia o por la persona que el mismo designe a tal efecto.

Art. 4º — Para el cumplimiento de la presente Ley, fíjase la suma de Doscientos pesos anuales que se tomarán de Rentas Generales hasta tanto esta partida sea incluída en el Presupuesto General.

Art. 50 — Comuniquese, etc..

Dada en la H. Legislatura a 30 días del mes de Setiembre de 1938.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Octubre 4 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1785 (Número Original 507)

Modificando la Ley Nº 1252 (Número Original 10.903) de creación del Departamento de Minas.

Salta, Setiembre 30 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Sustitúyense los Arts. 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Nº 10.903 de creación del Departamento de Minas de la Provincia por los siguientes:

Art. 12. — Las resoluciones que importen concesión, denegación, caducidad o modificación de derechos mineros, serán firmadas por el Director, refrendadas por el Escribano de Gobierno y Minas y registradas por éste en un libro especial. Las de mero trámite serán suscritas solamente por el Director.

De las resoluciones del Director de Minas, que no sean de mero trámite, se dará vista al Fiscal de Gobierno quien podrá apelar de ella, conforme a los arts. subsiguientes en reperesentación del interés público y fiscal.

Art. 13. — De las resoluciones del Director de Minas que no sean de mero trámite y siempre que no sean motivadas por una oposición o contención entre particulares, podrá reclamarse dentro de los cinco días de notificadas ante el Poder Ejecutivo.

El recurso se concederá con efecto suspensivo; salvo que el Poder Ejecutivo decida admitirlo, solamente en el efecto devolutivo, por considerar que la resolución no causa gravamen irreparable o que, por las circunstancias del caso el interés público requiere su cumplimiento inmediato.

- Art. 14. a) Con el escrito en que se deduzca el recurso ante el Poder Ejecutivo que se tramitará por intermedio del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento se presentará ú ofrecerá toda la prueba en que se funda y de la documental que no pueda acompañarse, se hará mención, señalando la oficina o lugar donde se encuentre. Recibido el escrito se mandará correr traslado al Departamento de Minas, a fin de que éste, dentro del plazo de ocho días, eleve las actuaciones respectivas acompañadas de un informe detallado sobre los antecedentes y motivos de la resolución recurrida.
- b). Elevado los autos con la información a que se refiere el inciso precedente y admitido el recurso, si se hubiera ofrecido prueba, el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento señalará un término que no podrá exceder de veinte días, a fin de que dentro del mismo, dicha prueba sea producida, término que podrá ser ampliado, en razón de la distancia, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia. Podrá, asimismo, ordenar cualquier diligencia probatoria que considere necesaria para mejor proveer.
 - c). Transcurrido el término de prueba, se pondrán los autos en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, para que los interesados aleguen por escrito, dentro del plazo de seis días perentorios, debiendo pronunciarse el Poder Ejecutivo sobre el recurso interpuesto, dentro de los treinta días de vencido dicho término.
 - Art 15. De las resoluciones dictadas por el Poder Ejetivo podrá recurrirse dentro de los cinco días de notificadas, ante la Corte de Justicia de la Provincia de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo. El recurso se concederá con efecto suspensivo, salvo los casos previstos en el Art. 13º, última parte de esta ley.

Art. 16. — De los fallos y resoluciones de la Dirección de Minas, que no sean de mero trámite, en las oposiciones de terceros a las concesiones mineras, así como en las cuestiones contenciosas entre particulares, se concederán los recursos de apelación y nulidad para ante la Corte de Justicia de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Art. 2º — Derógase la Ley Nº 11086 de 27 de Setiembre de 1929.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintisiete días de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1786 (Número Original 508)

Acordando un crédito para el pago de cuentas de ejercicios vencidos.

Salta, Setiembre 30 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario por la suma de \$ 11.192.84 (ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS), para el pago de las siguientes cuentas de ejercicios vencidos, pendientes de liquidación por encontrarse comprendidas en la disposición contenida en el Art. 13, Inc. 4º de la Ley de Contabilidad en vigencia:

Exp.	No	460 — D. — Elías Lazarte	comisión	1935	\$	148.32
"	"	505 — D. — Simón Arapa	"	1936	"	50.68
"	"	506 — D. — Simón Arapa	"	1933	"	13.82
"	"	509 — D. — Elías Lazarte	."	1934	"	35.—
"	"	538 — D. — Francisco A. Alemán	"	1933/35	"	132.29
"	"	539 — D. — Francisco Alemán	"	1936	"	143.49
"	"	541 — D. — Simón Arapa	"	1934	"	30.49
"	"	545 — D. — Gabriel San Juan	"	1936	"	62.14
"	."	548 — D. — Gabriel San Juan		1935	"	142.36
"	"	680 — D. — Nolasco Echenique		1937	" .	528.55
"	"	976 — D. — Abraham Alegre		1936	"	57.27
"	"	1032 — D. — Elías Lazarte		1936	**	113.50
"	"	1172 — D Lucio Dominguez		1936	"	603.9 5
"	"	1238 — D. — Hermenegildo Ten		1934/35/36	"	26.30
"	"	1348 — D. — Telésforo Cuesta		1936	"	9.09

"	" 1591 — D. — Dardo V. García	1935	"	164.25
"	" 1618 — D. — Mariano Mussari	1937	"	247.65
"	" 1619 — D. — Domingo Pardo	1937	"	49.44
"	" 1679 — D. — Fernándo Longarella	1937	"	186.18
"	" 1681 - D Pano Panayotides	1937	"	169.65
"	" 1682 — D. — José Pintado	1937	"	125.08
"	" 1751 — D. — Juan P. Zuleta	1937	"	453.—
"	" 1819 — D. — Segundo R. Figueroa	1937		1.016.20
"	" 1837 — D. — Hermenegildo Ten	1937	11"	395.23
••	" 1839 — D. — José A. Parussini	1936	4	786.11
"	" 1930 — D. — Pedro Palacios	1937	"	825.93
"	" 1931 — D. — José F. Ovando	1937	"	93.18
"	" 2099 — D. — Pedro Capobianco	1937	"	373.94
"	" 2098 — D. — Pedro Capobianco	1936	"	205.98
"	" 2123 — D. — Pedro Carbajal	1937	"	270.87
••	" 2289 — D. — Hermenegildo Ten	1937	"	14.25
"	" 2297 — D. — Gerardo Gallo	1937	u	2 6.58
"	" 7856 — D. — Pano Panayotides	1937	"	1.177.16
"	" 1808 — P. — Eloy Pontife, pensión X	II 19 37		120.—
"	" 2125 — P. — Pedro Guzmán, sueldo Agent	е		
	Policía, Arbol Solo - Julio	1937	"	80.—
"	" 2127 — P. — Pedro Guzmán, sueldo Agent	ө		
	Policía, Arbol Solo, Setiembr	e- 1937	"	80.—
,,	" 2126 - P Pedro Guzmán, sueldo Agent	е		
-1	Policía, Arbol Solo, Agosto	1937	10	80
"	" 2128 — P. — Pedro Guzmán, sueldo Agent			
	Policía, Arbol Solo,, Octubre	1937	,,	80.—
,,	" 2129 — P. — Pedro Guzmán, sueldo Agent			JU
				00
	Policía, Arbol Solo, Noviembr			80.—
	" 2130 — P. — Pedro Guzmán, sueldo Agent			
	Policía, Arbol Solo, Diciembre		**	80.—
**	" 2005 — P. — Dalmacio Pereira, Sueld	0		

			12		TOTAL	\$	11.192.80
				licía en Diciembre de	1937		1.101.35
				al Departamento Central de Po-	1007	,,	1 103 05
				los de almacén suministrados			
*	"	1829 —	М	José López, factura por artícu-			
				suscripciones Junio Agosto de	19 3 7	"	15
**	"	1972	М. —	"Recopilación Ordenada", por			
				Diciembre de	1937	"	70.—
**	"	1798 —	· Z. —	Francisco Zigarán, pensión por			
				aforo		"	235.90
				diferencia de \$ 7.50 por mal			
				mes de Diciembre de 1937 y			
				grafos, facturas por despachos			
*	"	2266	· C. —	Distrito 18º de Correos y Telé-			
		1001	****	ra, Pensión Diciembre de	1937	,,	46.60
"		1801 —	. м _	Davia, Julio y Máximo Morei-	1957		100
				Metán, Enero y Febrero de	1937	,,	100
		024/	- Р	Sucesión Carlos Poma, factura alquileres local Comisaría			
,,	"	E047	n	Abril	1936		80.—
				Agente Policía, El Desmonte,	1000	,,	
"	"	2008 —	- P. —	Dalmacio Pereira, Sueldo			
-				Μαγο	1936	"	80.—
				Agente Policía, El Desmonte,			
	"	2007 —	P. —	Dalmacio Pereira, Sueldo			
				Marzo	1936	"	80.—
				Agente Policía, El Desmonte			

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el art. anterior se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la presente ley.

Art. 3° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1787 (Número Original 509)

Acordando un crédito a la Dirección de Vialidad de Salta para el pago de cuentas de ejercicios vencidos.

Salta, Setiembre 30 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Acuérdase a la Dirección de Vialidad de Salta, un crédito suplementario por la suma de \$ 956.42 (NOVE-CIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M|L.) para el pago de las siguientes cuentas que por comisión de cobranza adeuda a los receptores del impuesto respectivo pendientes de liquidación, por haber sido presentadas con posterioridad al cierre del Ejercicio al cual pertenecían:

Exp.	Νō	18-L-938- Julio C. Lozano	\$	246.50
••	••	6—T—938— Anibal Tintilay	••	48.20
••	••	34-G-938- Clara S. de García	**	19.27
••	**	31-P-938- Florencio del Pino	**	4.20
••	**	38—D—938— Lucio Domínguez	••	113.19
••	••	39—D—938— Lucio Domínguez	••	112.85
••	••	57—C—938— Telésforo Cuesta	••	94.58
••	**	92—C—938— Pedro Carbajal	••	48.57
**	**	19-F-938- Segundo R. Figueroa	••	140.03
**	••	14—T—938— Hermenegildo Ten	••	57.36
**	••	7—Z—938— Juan P. Zuleta	••	71.67

\$ 956.42

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el art. anteriór se cubrirá con fondos propios de la Dirección de Vialidad y con imputación a la presente ley.

Art. 30 — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura á veintísiete días de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E, ALSINA

LIBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

DECRETA:

Art. 19. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1788 (Número Original 510)

Acordando un crédito para el pago de cuentas de ejercicios vencidos.

Salta, Octubre 1º de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Concédese al Poder Ejecutivo un crédito suplementario por la cantidad de \$5.368.45 (CINCO MIL TRES-CIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS), para el pago de las cuentas de ejercicios vencidos que a continuación se detallan:

Nº	Ехр	AÑO	ACREEDOR	IMPORTE
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
904	— Р	<u> </u>	Julián Collados, factura gastos varios Po-	
			licía Tartagal 1932 1934	\$ 137.50
884	P	— 1938 —	Aníbal Torres, reconocimiento servicio En-	
			cargado R. Civil Resistencia (Rivadavia)	
			del 6 de Oct. al 19 de Noviembre	" 73. 33
2252	_ P	<u> </u>	Sub-Comisario Buena Vista Orán, Sueldo	
			Agente Lorenzo Torres desde 15 de Mayo	
			al 31 de Octubre 1936 a \$ 70 men-	
			suales	" 385.—
151	— Т	1938	Sueldo Agente Próspero Ruiz, Sub-Co-	
			misaria Santo Domingo (Rivadavia) por	
			15 días Oct. 1937	" 40.—
3720	- P	- 1936	Sueldo Agente Loreto Acosta, Policía Al-	
			mirante Brown, de Enero al 14 de Mayo	

	1936 a razón de \$ 80.— mensuales	357.33
1570 — C — 1928 —	Honorarios médicos José María Zambrano,	
	servicios prestados en Policía Güemes en	
	1927 para compensar en Dirección de	
	Rentas	200.—
2117 — D — 1937 —	Diario La Razón de Bs. As. factura 200	
	Anuarios de 1937	200
∠595 — D — 1938 —	Roque E. Lazarte, exp. El Potrero R. de	
	la Frontera cuenta comis. 1935	20.05
2596 — D — 1938	Roque T. Lazarte, Exp. El Potrero R. de	
	Frontera, cuenta Comis. año 1937 "	486.20
508 — D — 1938 —	Elías Lazarte, Exp. Morillos cuenta de	
	Comisión año 1936	360.16
463 — P — 1935 —	Edmundo Gerez, por honorarios médi-	-
	cos 1935	10
2417 — M — 1938 —	Municipalidad Güemes, subsidio por el	
	mes de Setiembre de 1937	2 00.—
2418 — M — 1938 —	Municipalidad Güemes, subsidio por el	
	mes de Octubre de 1937	200 —
2419 — M — 1938 —	Municipalidad Güemes, subsidio por el	
	mes de Noviembre de 1937	200.—
2420 — M — 1938 —	Municipalidad Güemes, subsidio por el	
	mes de Diciembre de 1937	200.—
8065 — B — 1937 —	Bandera Argentina, por suscripción de	
	éste diario por 1937	387.50
1100 D 1038	Capobianco y Cía. factura Obras Públicas	
1130 — 12 — 1300 —	31]12 1936 por materiales eléctricos "	437.82
679 — D — 1938 —		407,02
0/9 — D — 1930 —		779.73
100r h 1000	cuenta comisión año 1936 "	779.70
1805 — D — 1938 —	Juan S. Bravo, Exp. Amblayo, Comis.	05.00
0500 \$ 1000	ano 1937	65.38
8593 — D — 1937 —	Florencio Miy, Exp. El Piquete, cuenta	

	de comisión año 1937	"	22.20
2930 — D — 1938 —	Paulino Echazú, Exp. Chicoana, eleva cuenta de comisión 1937	,,	227.65
1804 — D — 1938 —	Arturo Valdez, Exp. Rosario de Lerma,		
4011 7 1000	cuenta de comisión 1937	"	358.80
4011 — P — 1938 —	División Investigaciones, Comisario de Campaña, Clovis Iparraguirre, diferencia		
	sueldo por Julio de 1936	"	20.—
		\$	5.368.45

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a veintisiete días de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1789 (Número Original 511)

Acordando un crédito para el pago de cuentas de ejercicios vencidos.

Salta, Octubre 1º de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario por la suma de \$ 2.659.40 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M|N.) en pago de las siguientes cuentas que por haber sido presentadas después del cierre del ejercicio a que pertenecían han sido comprendidas en la disposición del artículo 13, Inciso 4 de la ley de Contabilidad en vigencia:

Ехр.	3399 — P. — 1938	Sub-Comisaría San Martín Km. 1166 Anta		
		sueldo agente Luis González y gastos		
		de oficina por Diciembre de 1937	\$	80.—
",	3398 — P. — 1938	Sub-Comiscría San Martín Km. 1166 Anta		
		sueldo agente Luis González y gastos		
		de oficina por Noviembre de 1937	"	80
**	3163—P. — 1938	Sub-Comisaría Desmonte (Orán) sueldo		
		agente Trifón López, por Diciembre de 1937	"	70.—
**	3151 — P. — 1938	Sub-Comisaría Pluma del Pato, sueldo		
		agente Octavio Andrada por Noviembre		
		de 1936	"	80
"	3152 — P. — 1938	Sub-Comisaría Pluma del Pato, sueldo		
		agente Octavio Andrada por Diciembre		
		de 1936	"	80
"	3153 — P. — 1938	Sub-Comisaría Pluma del Pato, sueldo		

			agente Octavio Andrada por Enero de 1937		80
.,	3154 — P	1938	Sub-Comisaría Pluma del Pato, sueldo		00
	01011.	1505	agente Octavio Andrada por Febrero de		
			1937		80.—
	3155 — P.	— 1938	Sub-Comisaría Pluma del Pato, sueldo		
			agente Absalón Salas, por Abril de 1937	"	80.—
	3156 — P.	— 1938	Sub-Comisaría Pluma del Pato, sueldo		
			agente Absalón Salas, por Mayo de 1937	"	80
	3157 — P.	— 1938	Sub-Comisaría Desmonte (Orán) sueldo		
			agente Trifón López, por Junio de 1937	"	70. —
"	3158 — P.	— 1938	Sub-Comisaría Desmonte (Orán) sueldo		
			agente Trifón López, por Julio de 1937	"	70.
"	3160 — P.	 1938	Sub-Comisaría Desmonte (Orán) sueldo		
			agente Trifón López, por Septiembre de		
			1937	"	70.—
"	3159 — P.	 1938	Sub-Comisaría Desmonte (Orán) sueldo		
			agente Trifón López, por Agosto de 1937	"	70
"	3162 — P.	 1938	Sub-Comisaría Desmonte (Orán) sueldo		
			agente Trifón López, por Noviembre de	10.	
			1937	"	70
"	3161 — P.	— 1938	Sub-Comisaría Desmonte (Orán) sueldo	4	
			agente Trifón López, por Octubre de 1937	"	70.—
"	3138 — R.	— 1938	Registro Civil Rosario de la Frontera,		
			sueldo Encargado, Aníbal Ibarra, por Di-		
		14	ciembre de 1937	"	13.35
"	3111 — P.	 1938	Sub-Comisaría Colonia Buena Ventura		
			(Rivadavia) sueldo por 21 días de Agos-		
			to de 1937	"	168.—
"	3112 — P.	1938	Sub-Comisaría Buena Ventura (Rivada-		
			via) sueldo por Setiembre de 1937	"	240.—
"	3113 — P.	— 19 3 8	Sub-Comisaría Colonia Buena Ventura		

		(Rivadavia) sueldo por Octubre de 1937	"	240.—
	3114 — P. — 1938	Sub-Comisaría Colonia Buena Ventura		
		(Rivadavia) sueldo por Noviembre de 1937	"	240
"	3115 — P. — 1938	Sub-Comisaría Colonia Buena Ventura		
		(Rivadavia) sueldo por Diciembre de 1937	"	240
	2868 — D. — 1938	Moya Florentino, comisión Receptor J. V.		
		González (Anta) hasta el 31 de Diciem-		
		bre de 1937	"	120.67
"	4304 — D. — 1937	Factura Libreria San Martin de Junio 17		
		de 1937	"	22.50
		Factura Librería San Martín de Junio 22		
		de 1937	"	59.—
"	3554 — P. — 1938	Sub-Comisaría Tolloché, Juan F. Cabeza,		
		mes de Marzo de 1937	"	80.—
**	3442 — D. — 1938	Guillermo García, comisión Expendedor		
	(4)	San José de Orquera (Metán) al 31 de Di-		
	100	ciembre de 1935	"	9.40
"	344 1 — D — 1938	Guillermo García, comisión Expendedor		
		San José de Orquera (Metán) al 31 de		
		Diciembre de 1937	"	47.62
"	3440 — D. — 1938	Guillermo García, comisión Expendedor	1	
		San José de Orquera (Metán) al 31 de		
		Diciembre de 1936	"	48.88
		TOTAL	\$	2.659.40

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Pro-

vincia, a veintisiete días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 19. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1790 (Número Original 512)

Aprobando el convenio suscripto con Obras Sanitarias de la Nación para proveer de agua corriente al pueblo de Cafayate

Salta, Octubre 3 de 1938

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta. Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Apruébase el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia suscrito en su representación por el doctor Daniel Ovejero debidamente autorizado para ello, y el Gobierno de la Nación suscrito en su representación por el señor Presidente del H. Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, Ingeniero Don Domingo Selva, cuyas cláusulas son las siguientes:

"Art. 1º — El Gobierno de la Nación se compromete a hacer ejecutar en la localidad de Cafayate (Provincia de Salta) las obras de provisión de agua, de acuerdo con el proyecto y presupuesto aprobados por el Poder Ejecutivo de la Nación por decreto de fecha veintiuno de Septiembre del corriente año en todo sujeto a lo dispuesto en las Leyes Nacionales Números 10.998, 11.165 y 12.140 y sus decretos reglamentarios. Fíjase un plazo de un año y medio como término de la ejecución de las obras a que se refiere este convenio, el que se contará a partir de la fecha en que se haya hecho entrega de los fondos para su ejecución. Este convenio empezará a producir efecto una vez aprobado por la Municipalidad de Cafayate, Legislatura y Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta y por el Poder Ejecutivo de la Nación.

"Art. 2º — Queda autorizada la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación a invertir hasta un (10 %) diez por ciento más del importe del presupuesto del proyecto indicado en el artículo precedente, para atender los aumentos imprevistos en los precios de los materiales y efectuar las modificaciones que sea conveniente introducir en el proyecto aprobado. Si este aumento no bastara, las Obras Sanitarias solicitarán la autorización correspondiente al Gobierno de la Nación y de la Municipalidad de Cafayate.

"Art. 3º — Las obras que se construyan en virtud del presente convenio, así como el producto líquido de la explotación de las mismas, quedan afectadas al servicio de amortización e intereses de los capitales que se inviertan hasta su completa cancelación.

"Art. 4º — La construcción y explotación de las obras a que se refiere el Art. 1º, así como la percepción de la renta que produzcan, estarán a cargo de las Obras Sanitarias de la Nación.

"Art. 5º — Una vez cancelado el costo de las obras, por su producido líquido o por amortizaciones extraordinarias, que efectúen la Municipalidad local o Gobierno de la Provincia, el Poder Ejecutivo de la Nación las entregará junto con su administración a la Municipalidad de Cafayate.

"Art. 6º — Desde la fecha que se inicie la construcción de las obras a que se refiere este convenio, queda prohibida la perforación de pozos a cualquier profundidad sin permiso previo de la Dirección de las Obras Sanitarias. Las perforaciones que se autoricen, deberán construirse de acuerdo con las disposiciones del Reglamento aprobado. Los pozos existentes cuyas aguas se utilicen para la bebida, deberán ser cegados bajo la inspección de las Obras Sanitarias de la Nación una vez habilitada la provisión de agua y vencidos los plazos acordados para la instalación del servicio domiciliario. Unicamente se permitirá la conservación de aquellos pozos cuya agua se utilice para las industrias ajenas a la alimentación de las personas o para riegos cuando así lo autorice el Directorio de Obras Sanitarias de la Nación, siempre que ellas no estén contaminadas y no constituya un peligro para las demás napas subterráneas.

Régimen Financiero

"Art. 7º — Las tarifas para el cobro de los servicios de agua será la establecida en el proyecto que se acompaña. Si durante cuatro años consecutivos esta tarifa resultara insuficiente para sufragar como mínimo los gastos de explotación ella se modificará de modo a costear dichos gastos. En análoga forma se procederá si resultare excesivo, no pudiendo, en este caso ser inferior a la vigente para dichos servicios en la Capital Federal.

"Art. 8º — Cada casa ubicada en el radio de las obras de provisión de agua abonará a las Obras Sanitarias de la Nación, la cuota mensual que se fije para ese servicio desde el día que éste se establezca y pueda utilizarse.

"Pagará también la cuota correspondiente por servicio aquella casa que sin tener las instalaciones respectivas, comunique con otra que las tenga y de las cuales pueda aprovechar.

"Art. 9° — Todo inmueble baldío o edificado ubicado dentro del área donde se haya establecido la red de cañería de distribución de agua, aunque no haya sido dotado de las instalaciones domiciliarias abonará a las Obras Sanitarias de la Nación la cuota mensual que se le fije, de acuerdo con las tarifas establecidas en la forma prescripta por el Art. 7° y a partir de las fechas que venzan los plazos acordados para la construcción de las obras.

"El pago de los servicios en estos casos, no eximirá al propietario de la obligación de construir las obras domiciliarias de acuerdo con el Reglamento aprobado.

"Art. 10° — La Municipalidad de Cafayate deberá abonar la totalidad del agua corriente que utilice para riego, limpieza y otros servicios públicos, al precio que establece la tarifa respectiva.

"Art. 11º — Ningún establecimiento público sea o no de propiedad fiscal, estará eximido del pago de los servicios de agua, el cual será abonado de acuerdo con la tarifa general.

Obligaciones de la Municipalidad

"Art. 12º — La Municipalidad de Cafayate entregará al Gobierno de la Nación los terrenos de su propiedad que fueren necesarios para la construcción y explotación o para las servidumbres que pudieran originar las obras a que se refiere el presente convenio.

"En caso de que no existieran terrenos de propiedad municipal, la Municipalidad procederá a efectuar la expropiación de los terrenos accesorios y a entregarlos a las Obras Sanitarias de la Nación, sin cargo ni gravámen alguno, de acuerdo con el Artículo 13º de la Ley 10988.

"Art. 13º — La Municipalidad de Cafayate dictará las dis-

posiciones necesarias para que las empresas de servicios públicos, instituciones o particulares que hagan uso u ocupen el suelo o el subsuelo, remuevan las instalaciones por su cuenta y sin cargo para las Obras Sanitarias de la Nación a requisición de la Dirección o Inspección de éstas, cada vez que la construcción o conservación de las obras sanitarias lo exijan.

"Art. 14º — La Municipalidad solicitará de la autoridad competente ejerza la vigilancia necesaria y se dicten todas las medidas que indique la Inspección de Obras Sanitarias, conducentes a impedir la contaminación directa o indirecta de la fuente de provisión de agua, en cuanto ella pueda afectar a la población del Municipio.

Obligaciones de los Propietarios

"Art. 15º — La dotación de los servicios de agua será obligatorio para todo inmueble habitable, comprendido dentro del área donde se hayan establecido cañerías de distribución de agua. También deberá dotarse de ese servicio a aquellos inmuebles que sin estar habitados por personas se utilicen como depósito de animales.

"Art. 16° — Las obras domiciliarias se dividen en dos secciones:

- "a) La parte exterior, comprendida entre el caño de distribución de agua y el muro del edificio o la línea de edificación, o el punto más próximo a ésta que se considere conveniente para el enlace de la cañería de agua interior.
- "b) La parte interior, que comienza en el punto de enlace con la exterior y comprende todas las obras que deben ejecutarse dentro de las propiedades para la provisión de agua.

"Art. 17º — El propietario costeará todas las obras mencionadas en los dos incisos del artículo anterior. Las comprendidas én el inciso a) serán ejecutadas por las Obras Sanitarias de la Nación; las del Inciso b) serán construídas por los propietarios, en un todo de acuerdo con el Reglamento para esta clase de obras, apro-

bado por el Poder Ejecutivo de la Nación y bajo la inmediata dirección y vigilancia del personal de las Obras Sanitarias de la Nación.

"Art. 18° — Los propietarios podrán construir y reparar directamente con intervención de la Inspección de las Obras Sanitarias de la Nación, las obras domiciliarias a que se refiere el Artículo 16° de este convenio, o solicitar que las Obras Sanitarias de la Nación las mande ejecutar por cuenta de ellos, de conformidad con el Artículo 22°.

"Art. 19º — En el primer caso del artículo anterior, los propietarios estarán obligados a reconstruir por su cuenta los trabajos mal ejecutados o en contravención a las instrucciones a que se les hubiera impartido, bajo apercibimiento de multas y proceder de acuerdo con el Art. 24º de este convenio.

"Art. 20° — Los propietarios estarán obligados:

- "a) A instalar el servicio de agua dentro de los plazos que la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación señale al efecto, que se les hará conocer por publicaciones en los diarios o por avisos que les dirigirá la Oficina respectiva.
 - "b) A mantener en buen estado las instalaciones domiciliarias.
- "c) A pagar las cuotas por servicios de agua de acuerdo con las tarifas que se establezcan.
- "Art. 21º Los propietarios no podrán emplear en las obras si no materiales aprobados por las Obras Sanitarias de la Nación, ni aplicar sistemas para la provisión de agua que no fuesen previamente aceptados por las mismas.
- "Art. 22º Las Obras Sanitarias de la Nación procederán por cuenta de los propietarios a la ejecución, reparación o mantenimiento de las obras domiciliarias, cuando ellos lo soliciten o cuando no lo practicaren en el plazo señalado. El cobro se hará en la forma que se establece en el Artículo 25º.

"Art. 23° — Los inmuebles en los cuales las Obras Sanita-

rias de la Nación hubiesen construído obras por cuenta de los propietarios los que adeudasen servicios y en general cualquier suma, de acuerdo con las disposiciones de este convenio, responden por el pago de la deuda, quedando afectados hasta su cancelación. Los escribanos no otorgarán escrituras de transferencias de la propiedad o constitución de derechos reales, sin el certificado de la Inspección de las Obras Sanitarias de la Nación, que establezca haberse pagado el importe de las obras o deudas a que se refiere este artículo. Si los escribanos faltasen a esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta se hará por la vía ejecutiva, en la forma que se establece más adelante.

Penalidades

"Art. 24º — Las Obras Sanitarias de la Nación podrán imponer penas pecuniarias, que no bajen de diez pesos moneda nacional, ni excedan de cien, a los propietarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente convenio o el Reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional, para la construcción y funcionamiento de las obras sanitarias domiciliarias.

El cobro de las multas se hará en la forma que se establece en el Art. 25°.

"Art. 25° — El cobro de las sumas que se adeudaren por los propietarios con arreglo a las disposiciones del presente convenio, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el Artículo 25° de la Ley N° 50 de 14 de Setiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda el certificado que expida la Oficina Recaudadora.

"En este juicio no se admitirá otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios.

"Tampoco procederá en él la obligación de afianzar-precripta por el artículo 321 de la Ley Nº 50 de 14 de Setiembre de 1863. "Art. 26º — En dichos juicios intervendrán como representantes del Fisco, las Obras Sanitarias de la Nación y el apoderado que ésta designe. La personería de este último, quedará acreditada con el poder que les otorgará el Presidente del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación.

"Art. 27º — Será Juez competente para atender en las demandas que se inicien por cobro de sumas que se adeuden con arreglo a las disposiciones de este convenio, el Juez de Sección que corresponda en la Provincia de Salta.

De la Inspección Gubernativa

- "Art. 28º Los Ingenieros, Inspectores u otros empleados autorizados para dirigir o vigilar los trabajos domiciliarios tendrán libre acceso a los inmuebles, con las limitaciones siguientes:
 - 1º No podrán penetrar en una propiedad sino para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que invisten al dueño, gerente, inquilino principal o quién lo represente, con un documento justificativo, que les otorgará el señor Presidente de las Obras Sanitarias de la Nación.
 - 2º No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre la salida y puesta del sol, salvo caso de extraordinaria urgencia, en la que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras Sanitarias de la Nación.
 - 3º Cuando se opusiera resistencia, pedirán por intermedio de la misma Inspección, el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordado por las autoridades correspondientes. Antes de proceder la Inspección citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.
- "Art. 29º Para constancia firman las partes este documento en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en

Buenos Aires a los diez y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete".

Art. 20 — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintiocho días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

ADOLFO ARAOZ

Srio de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 19. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1791 (Número Original 513)

Exonerando del pago de la Contribución Territorial a un inmueble de propiedad de la Parroquia de La Candelaria hasta el año 1937

Salta, Octubre 3 de 1938

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º — Exonérase del pago de la Contribución Territorial a la Parroquia de La Candelaria por los años que adeudare hasta 1937 inclusive por su propiedad sita calle Alberdi 475.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintiocho días de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 19. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1792 (Número Original 514)

Convenio con Obras Sanitarias de la Nación para la ampliación y mejora de los servicios de la Capital de la Provincia

Salta, Octubre 3 de 1938

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir con el Presidente del H. Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, el siguiente convenio:

"Art. 1º — El Gobierno de la Nación se compromete a llevar a cabo en la ciudad de Salta las obras necesarias para la ampliación y mejora de los servicios de agua corriente, desagüe cloacal y desagüe pluvial dentro de los siguientes límites: calles General J. F. Uriburu, General Mitre, 12 de Octubre, Camino doctor Francisco de Gurruchaga, Camino doctor Mariano Boedo, calle San Luis, canal del Este, calles: Zavala, Lavalle, Independencia, Río de Arias, Coronel G. E. Vidt, Gorriti, Corrientes, Olavarría, Caseros del Alto y General Suárez conforme se señala en el plano adjunto.

"En esas obras se invertirá hasta la suma de (\$ 3.550.000.) Tres Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos Moneda nacional, distribuidos en la forma que se indica en la planilla agregada.

"Art. 2º — Queda autorizada la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación para invertir hasta un veinte por ciento (20 %) más del importe determinado en el artículo precedente para atender aumentos imprevistos en los precios de los materiales o a efectuar las modificaciones que sea necesario introducir en el proyecto. Si este aumento no bastare Obras Sanitarias solicitará la autorización

correspondiente del Gobierno de la Nación y la del Poder Ejecutivo de la Provincia.

"Art. 3º — Las obras que se ejecuten en virtud del presente convenio se incorporarán a las obras de saneamiento que ya existen en la ciudad de Salta, de modo que el producto líquido de la explotación de las mismas y demás recursos creados por las leyes y disposiciones vigentes quedan afectados al servicio de amortización e intereses de los capitales invertidos en ella hasta su completa cancelación. Todo inmueble edificado o baldío, ubicado dentro del radio donde se hayan establecido cañerías de agua corriente o colectoras cloacales, aunque no haya sido dotado de las instalaciones domiciliarias abonará a Obras Sanitarias de la Nación la cuota mensual o semestral que se le fije de acuerdo con las tarifas establecidas a partir de la fecha en que venzan los plazos señalados para la construcción de las obras domiciliarias internas.

"Art. 4º — La construcción y explotación de las obras a que se refiere el artículo anterior, así como la percepción de la renta que produzcan, estarán a cargo de las Obras Sanitarias de la Nación.

"Art. 5º — Los servicios cuyo pago no se efectúe en las épocas establecidas al efecto, serán gravados con un recargo del (3 %) tres por ciento de su importe por cada mes de atraso hasta un máximo de (15 %) quince por ciento, después de lo cua, se gestionará el cobro judicial por vía de apremio.

"Art. 6º — Una vez cancelado el importe de las obras en la forma que establece el artículo 3º el Poder Ejecutivo de la Nación, las entregará junto con su administración, al de la Provincia de Salta, como se establece en el convenio del 15 de Enero de 1903.

"Art. 7º — Quedan en vigor, en todo lo que no contraríen las del presente convenio, las disposiciones contenidas en los anteriores convenios relativos a las obras sanitarias existentes y ampliaciones ejecutadas con el Acuerdo de la Provincia de Salta. Las tarifas a aplicarse serán las mismas que rigen actualmente.

"Art. 8º — El Gobierno de la Provincia de Salta dictará las disposiciones necesarias para que las empresas de servicios públicos, instituciones o particulares que hagan uso u ocupen el suelo o subsuelo de las calles y caminos públicos, remuevan por cuenta de ellas y sin cargo alguna para las Obras Sanitarias, a requisición del Directorio o Departamento Técnico, aquellas instalaciones que la construcción o conservación de las obras de provisión de agua y de cloacas exijan.

"Art. 9º — El presente convenio adicional empezará a producir efecto una vez aprobado por el Gobierno de la Nación y por la Legislatura y Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta".

Art. 2° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a veintiocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

ADOLFO ARAOZ

Srio de la H. C. de Diputados

Srio, del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1°. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1793 (Número Original 515)

Autorizando al Poder Ejecutivo para adquirir un inmueble para la Escuela de Manualidades

Salta, Octubre 4 de 1938

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir por compra, la propiedad ubicada en la calle 20 de Febrero Nº 121|123 de esta ciudad, de propiedad de los condóminos señorita María del Carmen Zerda, señora Isabel Zerda Mors de Becerra y señora Esther Zerda de Gottling, con la extensión y límites determinados en los títulos respectivos y hasta un precio de \$57.000.— (Cincuenta y Siete Mil Pesos M|N.), destinados a la instalación de la Escuela de Manualidades, debiendo abonarse dicho importé en dos documentos de \$55.000.— y de \$2.000.—, a ciento ochenta días, renovables, reconociéndose un interés anual del 5 %.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 30 días del mes de Setiembre de 1938.

MARCOS E, ALSINA Pte. de la H. C. de DD. ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1°. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1794 (Número Original 516)

Acordando una subvención al "Aero Club de Salta" Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º — Acuérdase a la institución "Aero Club Salta" una subvención mensual por la suma de Doscientos Pesos M|N. (\$ 200.)

Art. 2° — Hasta tanto no se incluya en la Ley de Presupuesto para el ejercicio económico de 1939, el presente gasto se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 3º — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a veintiocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Octubre 6 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1795 (Número Original 517)

Requisitos que deben llenar las personas que se dediquen a la explotación de maderas

Salta, Octubre 15 de 1938

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º — Todo obrajero que desee realizar explotación de maderas, deberá previamente a su iniciación, comunicar por escrito a la Comisaría o Sub-Comisaría de Policía más próxima al lugar en donde realizará la explotación: a) El nombre del propietario de los terrenos en que se encuentren los montes a explotarse; y b) Los límites de los mismos, dentro de los cuales circunscribirá la explotación.

Art. 2º — Los Comisarios y Sub-Comisarios de Policía ante quienes se radique la declaración exigida por el artículo 1º de esta

ley, conservarán en su poder copia de la misma a los efectos de la inspección y contralor necesarios, remitiendo el original por intermedio de Jefatura de Policía, al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, con el fin de que la Dirección General de Obras Públicas —Sección Topografía— tome debido conocimiento de esas declaraciones en cuanto ellas pudieran afectar los intereses fiscales.

Art. 3º — La omisión de parte de los obrajeros de madera, de los requisitos preceptuados en los artículos 1º y 2º determinará la inmediata suspensión de los trabajos.

Art. 4º Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a veintiocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E, ALSINA Pte. de la H. C. de DD. ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Sengdo

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Y CONSIDERANDO:

Que ha vencido a la fecha el término fijado por el artículo 98 de la Constitución que determina la promulgación automática;

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 19. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 3211—G

Reglamentando la Ley 1771 (Número Original 493) sobre préstamos con garantía de prenda sin desplazamiento.

Salta, Octubre 31 de 1938

Expediente Nº 2331 Letra C|938.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la facultad conferida por el Art. 129 Inc. 1º de la Constitución de la Provincia, corresponde la Reglamentación de la Ley Nº 493 de Setiembre 7 de 1938 en curso, para facilitar su cumplimiento;

Por este fundamento:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Los préstamos con garantía de prenda sin desplazamiento, que efectúe la Caja de Montepío y Sanidad, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) Los préstamos de la naturaleza enunciada serán acordados por el Directorio de la Caja de Montepío y Sanidad por un plazo no mayor de tres meses renovables, a juicio del mismo, previo pago de los intereses adeudados y de la amortización convenida en cada caso.
- b) Las solicitudes de renovación deberán ser presentadas por el deudor, por lo menos con diez días de anticipación al del vencimiento de la obligación prendaria.
- c) Los solicitantes de préstamos con prenda sin desplazamiento por una cantidad superior a CINCUENTA PESOS moneda nacional, podrán requerir la concurrencia a domicilio, del tasador de la Caja de Montepío y Sanidad, previo pago del derecho de tasación que fije el Directorio de la misma.

- d) Los acuerdos que preste el Directorio de la Caja de Montepío y Sanidad tendrán valor dentro de los diez días de producidos.
- Art. 2º La Caja de Montepío y Sanidad tiene derecho a inspeccionar, cuantas veces lo estime conveniente, los efectos, (máquinas, útiles, etc.) prendados, los que no podrán ser cambiados del local denunciado en el contrato prendario respectivo, sin previo aviso y consentimiento de la misma, y cuando esta exigencia fuera falseada, la Caja podrá pedir el secuestro de la cosa prendada, y ejercitar las acciones que le competen.
- Art. 3º La Caja de Montepío y Sanidad podrá exigir el pago íntegro de la deuda, como si fuera de plazo vencido, en los siguientes casos:
- a) Si los objetos prendados sufrieran cualesquier deterioro, sustitución, cambio de domicilio sin aviso previo y consentimiento de la misma; desatención por parte del deudor de las cosas
 prendadas; si éstas fueran embargadas; si el deudor estuviera o
 fuera concursado civil o comercialmente o si faltare a cualesquier
 estipulación del contrato prendario.
 - Art. 4º El deudor prendario está obligado a:
- a) A reforzar la garantía en cantidad suficiente, a juicio del Directorio de la Caja de Montepío y Sanidad, o a amortizar la deuda, en un plazo de quince días, cuando por alguna circunstancia especial, el valor de los objetos prendados, no cubriera el importe del crédito acordado.
- b) A abonar los derechos de inspección, registro y honorarios cuando ellos se originen.
- Art. 5º Los plazos o prórrogas que la Caja de Montepío y Sanidad acuerde al deudor para el pago de su deuda, no importarán novación, ni afectarán las garantías otorgadas por éste, entendiéndose que dichas garantías prendarias o de otra índole, subsistirán hasta la cancelación total del préstamo.

Art. 6º — El deudor incurrirá en mora por el mero vencimiento de los plazos estipulados en el contrato prendario.

Art. 7º — Los solicitantes de préstamos con garantía de prenda sin desplazamientos, por una suma inferior a CIEN PESOS MONEDA NACIONAL, deberán ser presentados por dos personas de conocimiento de la Caja de Montepío y Sanidad y de abonada responsabilidad, que certifiquen que el o los objetos ofrecidos en prenda, están libres de otro gravamen o embargo.

Los solicitantes de préstamos con garantía de prenda sin desplazamiento por una cantidad mayor de CIEN PESOS MO-NEDA NACIONAL, deberán presentar a la Caja de Montepío y Sanidad, la factura cancelada donde conste el pago del precio de la cosa ofrecida en prenda y un certificado del Registro de Créditos Prendarios, en el que conste que no está afectada a otra garantía prendaria.

Art. 8º — El deudor podrá en cualquier tiempo liberar el gravamen constituído, abonando en las oficinas de la Caja de Montepío y Sanidad, el importe del préstamo e intereses para la cancelación de la obligación.

Art. 9° — En caso de ejecución judicial de una obligación prendaria, la Caja de Montepío y Sanidad queda facultada para designar el martillero que deba intervenir y fijar el local donde se efectuará la subasta pública.

Art. 10º — Los prestatarios deberán abonar, al efectuarse las operaciones, los respectivos derechos de tasación e inscripción, y los intereses de la operación serán deducidos del valor del préstamo.

Art. 11º — La Caja de Montepío y Sanidad podrá asegurar contra incendio, las cosas u objetos prendados sin desplazamiento, en compañías de reconocida solvencia, cobrando al prestatario el valor del seguro, en la proporción que correspondiera sobre el monto del préstamo acordado.

Art. 12º — En los formularios de contratos de prenda, la Caja de Montepío y Sanidad hará constar las disposiciones pertinentes de esta reglamentación, las que se considerarán partes integrante del contrato.

Art. 13º — Los préstamos que la Caja de Montepío y Sanidad acuerde con caución de títulos de deuda pública de la Provincia, de la Nación o Cédulas Hipotecarias del Banco Hipotecario Nacional, no podrán exceder de la cantidad de UN MIL PESOS MONEDA NACIONAL por persona.

Art. 14º — La Caja de Montepío y Sanidad dará al presente Decreto la debida publicidad.

Art. 15° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 3295-G

Adoptando para la Provincia de Salta el Reglamento Bromatológico de la Provincia de Buenos Aires

Salta, Noviembre 24 de 1938.

Expediente Nº 2491—Letra D|938.

Visto este expediente, atento al informe de la Dirección Provincial de Sanidad, de fecha 11 de Noviembre en curso; y, siendo necesario perfeccionar y mantener la reglamentación sobre venta de substancias alimenticias;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

CAPITULO I

De las substancias alimenticias

Artículo 1º — Adóptase como Reglamento Oficial de la Provincia de Salta el Reglamento Bromatológico de la Provincia de Buenos Aires, redactado por el D. Carlos A. Grau, 2a. edición (1937), en todas las disposiciones que no se opongan a otras leyes o reglamentaciones vigentes en la Provincia.

Art. 2º — Se considerará como alterada toda substancia que ha sufrido deterioro en su calidad por causas naturales, y como adulterada, toda aquella cuyo cambio de composición química sea debida a una falsificación por adición de ingredientes extraños: conservadores, edulcorantes o colorantes prohibidos, o por el agregado de substancias no prohibidas en proporción tal que pueda deducirse claramente que al hacerlo ha habido intención fraudulenta.

- Art. 3º Se considerará igualmente adulterado todo producto cuya composición no esté de acuerdo con su fórmula declarada o aprobada.
- Art. 4º Queda prohibido el uso en la elaboración de productos alimenticios de colorantes minerales, colorantes sintéticos y de cualquier otra materia colorante tóxica. Queda igualmente prohibido el empleo de substancias conservadoras tóxicas.
- Art. 5º Queda prohibido el empleo de la sacarina, dulcina, sucranina u otros edulcolorantes artificiales tóxicos por su calidad y cantidad en la elaboración de productos destinados a la alimentación.
- Art. 6º Las materias primas como ser agua, leche, huevos, frutas, etc., empleadas en la elaboración de helados, masas, caramelos y demás productos alimenticios, deben ser usadas en las

condiciones de pureza y calidad determinadas para cada una de ellas en el Reglamento Bromatológico adoptado.

CAPITULO II

De los locales

Art. 7º — Queda prohibida la comunicación directa de los dormitorios con locales donde se frabriquen, depositen o expendan artículos de consumo susceptibles de contaminarse. Declárase susceptibles de contaminarse sin perjuicio de las ampliaciones que introduzca la Inspección General de Higiene, los siguientes artículos de consumo, queso, pan, harina, fideos, masas, bizcochos, confites dulces, helados, manteca, carnes, embutidos, aves muertas, pescados, verduras y frutas.

Art. 8º — En las fábricas y despachos de bebidas no se podrán utilizar tubos de plomo cobre o zinc para la aspiración y pasaje de las bebidas, con excepción del agua. Los tubos de referencia deberán ser de vidrio, de estaño o de otro metal inofensivo.

Art. 9º — Es obligatoria la colocación de telas metálicas en todas las ventanas y puertas de los locales donde se manipulen o fabriquen substancias alimenticias, debiendo ser especialmente protegidas del contacto de las moscas por medio de vitrinas, telas metálicas o de género, las masas, carnes, pan, fideos, dulces, quesos, etc., que se expendan en las casas de negocios o en la vía pública. Además, en los locales donde se vendan substancias alimenticias no envasadas, deberán colocarse caza-moscas eficientes.

Art. 10° — Todos los locales donde se elaboren, depositen y vendan productos y substancias destinadas a la alimentación, deberán reunir las condiciones de higiene que a juicio de la Inspección General de Higiene fueran necesarias.

Art. 11º — No podrá establecerse ni funcionar ninguna fábrica o casa de comercio que elabore o venda substancias alimenticias, sin la previa autorización de la Inspección General de Higiene, aparte del permiso Municipal que corresponda, autorización que solo se acordará cuando el local respectivo y su personal llenen los requisitos exigidos por esta reglamentación, y los que determine dicha Inspección General.

Art. 12º — Los locales donde se elaboren o vendan substancias alimenticias no podrán ser utilizados en menesteres que afecten la higiene del local y de las substancias alimenticias.

CAPITULO III

Del personal

- Art. 13º No podrán emplearse en los establecimientos destinados a la elaboración o venta de artículos de consumo a personas que padezcan de enfermedades infecto-contagiosas.
- Art. 14º Toda persona ocupada en las faenas de matadero así como en puestos de abasto, panaderías y en general donde se elaboren o vendan artículos de consumo, se proveerán de un certificado que expedirá la Dirección Provincial de Sanidad, que acredite no padecer enfermedad alguna transmitible. Estos certificados serán renovados semestralmente.
- Art. 15° Los propietarios de casas de comercio donde se elaboren o vendan substancias alimenticias estarán obligados a poseer y a exigir a su personal la posesión del correspondiente certificado de salud.
- Art. 16º El personal encargado de la atención del Público en las fiambrerías y casas que confeccionen y vendan sandwichs, no deberán tener ningún contacto con el dinero, debiendo dichos establecimientos tener una persona especialmente encargada de la atención de la caja.
 - Art. 17º Los vendedores ambulantes de helados, cara-

melos, etc., deberán usar un delantal con manga de tela lavable y observar un aseo personal conveniente.

Art. 18º — El personal encargado de la venta de fiambres, masas, bombones, dátiles, etc., deberá obligatoriamente usar pinzas para tomar dichos artículos.

CAPITULO IV

De los envases, envolturas, etc.

Art. 19º — El material empleado en la confección de las cajas de conservas alimenticias, debe estar estañado interiormente con estaño fino, entediéndose por tal, a una aleacción que contenga por lo menos 98 % de estaño y 0.01 % de arsénico o antimonio.

Art. 20º — Las soldaduras efectuadas en el interior de las cajas deberán ser hechas también con estaño fino, uniforme y sin solución de continuidad.

Art. 21º — Se rechazarán aquellos envases que presenten abombamiento de las tapas o caras, producidos por descomposición del producto y formación de gases en su interior. Los productos alimenticios que se elaboren en el territorio de la Provincia deberán envasarse en latas con tapas lisas y sin refuerzo alguno.

Art. 22º — Queda terminantemente prohibido el uso de envoltura que conteniendo alguno de los colorantes prohibidos en el Art. 4º de la presente Ordenanza puedan estar directa o indirectamente en contacto con los productos alimenticios que contiene.

Art. 23º — Se prohibe el empleo de hojas de estaño plomífero para envolver frutas, quesos, chocolates, achicorias, artículos de confiterías, salame y de una manera general, todas las substancias alimenticias. Las hojas de estaño destinadas a este fin, deberán estar constituídas por una aleación que contenga 98 %, por lo menos de estaño, a condición de que no haya en ellas más de

- 0.50 gramos de plomo y 0.01 gramo por ciento de arsénico.
- Art. 24º Se prohibe el empleo de papeles maculados, diarios y papeles usados en general para envolturas de substancias alimenticias.
- Art. 25º Las substancias húmedas o grasosas (carnes, artículos de confiterías, quesos, manteca, legumbres cocidas,, grasas, pescados salados, etc.) deberán envolverse en papeles nuevos, sin escritura y de color blanco o amarillento, debiendo ser impermeables en casos necesarios.
- Art. 26º Las confiterías, hoteles, restaurants, bars, cantinas, fondas, despachos de bebidas, etc., no podrán usar copas, vasos, o tazas con bordes rotos ni medidas o recipientes en mal estado de conservación.
- Art. 27º Queda prohibido a los comercios a que se refiere el art. anterior el uso de azucareros abiertos que permitan la introducción de cucharillas y faciliten el contacto de moscas con su contenido, permitiéndose únicamente el uso de azucareros de los llamados "higiénicos" o azúcar en pancitos empaquetados.
- Art. 28º Queda prohibido a los vendedores ambulantes el expendio de helados en recipientes que exijan su lavado de inmediato, como ser vasos o copas de cristal, cucharas, etc., debiendo usar envases de papel u otra materia análoga, cuyo uso sea posible por una sola vez.

CAPITULO V

De los decomisos, toma de muestras, etc.

Art. 29° — La Inspección General de Higiene, procederá a decomisar todos los artículos que por su composición, calidad o estado, considere inapto para el consumo, o que, sin ser inapto, se fabriquen o expendan contrariando disposiciones de la presente reglamentación.

Art. 30° — Al practicarse un decomiso se labrará un acta en la que se hará constar:

- a) La fecha.
- El nombre del propietario o encargado de la fábrica o negocio.
- c) El domicilio del mismo.
- d) El número de patente.
- e) La cantidad, naturaleza y estado de las mercaderías decomisadas.
- f) Toda otra circunstancia que a juicio del Inspector fuera necesaria documentar.
- g) Observaciones que quisiera formular el propietario o encargado de la fábrica o comercio.

Art. 31º — El acta será firmada por el Inspector y por el propietario o encargado de la fábrica o comercio, entregándose a éste uno de los ejemplares. Si el propietario o encargado no supiera firmar o se negare a hacerlo, se dejará constancia de ello ante dos testigos.

Art. 32° — Si el propietario o encargado del comercio intervenido manifestara su conformidad con el decomiso, y los artículos decomisados se consideran inaptos para el consumo, se procederá de inmediato a su destrucción; y si por el contrario dichos artículos fueran utilizables, se destinarán por disposiciones del Inspector General de Higiene, para su consumo, a Hospitales, Asilos, Cárceles u otras instalaciones oficiales o de Beneficencia.

Art. 33º — De todo decomiso podrá apelarse ante el Director General. La apelación podrá tener lugar, indefectiblemente, dentro de las veinticuatro horas de practicado el decomiso si los artículos decomisados fueran de fácil alteración o deterioro, y dentro de tres días, si se trata de artículos de posible conservación.

Art. 34º — Practicado un decomiso, y hasta tanto transcurran los términos establecidos en el artículo anterior, el Inspector

podrá hacerse cargo de los artículos decomisados depositándolos en la Inspección General de Higiene, o dejar los mismos en calidad de depósito en poder de una persona responsable, que podrá ser el mismo propietario o encargado del comercio intervenido, individualizando los artículos mediante la fijación de un sello de la Inspección General de Higiene.

Art. 35° — Todo expendedor o fabricante de substancias alimenticias está obligado a entregar a la Inspección General de Higiene, sin cargo alguno, la cantidad mínima indispensable de artículos que sean solicitados para su análisis. Las muestras se tomarán en tres proporciones que se colocarán en los envases apropiados que establezca al efecto la Oficina Química Provincial, los que serán lacrados y sellados con el sello de la Inspección General de Higiene. A cada muestra se adaptará un cartón en el que se harán constar todos los datos relativos a la misma.

Art. 36º — Una de las muestras tomadas en la forma establecida en el artículo anterior, quedará en poder del fabricante o expendedor; sobre otra muestra se practicará el análisis correspondiente, y la tercera quedará reservada en la Oficina a los efectos del control en casos necesarios. En caso de disconformidad con el resultado del análisis y de solicitarse su rectificación por parte del expendedor o fabricante, el nuevo análisis se hará sobre la segunda muestra tomada, a cuyo efecto, antes de practicarse el mismo, deberá verificarse escrupulosamente si el sello de cierre del envase se encuentra intacto.

Art. 37º — En caso de comprobarse que un fabricante o expendedor ha violado el cierre de la muestra dejada en su poder se tendrá como definitivo el resultado del primer análisis realizado.

Art. 38° — Si un fabricante o expendedor opusiera resistecia a que se lleve a cabo una inspección por personal debidamente facultado a tal fin por la Inspección General de Higiene, o a la toma de muestras a los efectos de su análisis, se comunicará el he-

cho al Inspector General quien solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Art. 39º — Todas las cuestiones referentes a análisis químicos no previstas por esta reglamentación se regirán por las disposiciones pertinentes del reglamento interno que conciernen a la Oficina Química.

CAPITULO VI

De las infracciones y penalidades

- Art. 40° Sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir las personas que violen las disposiciones contenidas en la presente reglamentación, serán pasibles de las siguientes sanciones:
- a) Las que vendan artículos alimenticios alterados, además del decomiso, sufrirán una multa que podrá variar, según los casos, entre cinco y cien pesos moneda nacional.
- b) Las que fabriquen o expendan artículos alimenticios adulterados, además del decomiso, sufrirán una multa, que podrá variar según los casos, entre veinte y quinientos pesos moneda nacional.
- c) Las que infrinjan las disposiciones contenidas en el Capítulo II, serán pasibles de multas por un valor que variará, según los casos, entre cinco y cien pesos moneda nacional, pudiendo además disponerse la clausura del local.
- d) Las que infrinjan las disposiciones contenidas en el Capítulo III, sufrirán una multa que oscilará, según los casos, entre los cinco y veinte pesos moneda nacional.
- e) Las que infrinjan las disposiciones del Capítulo IV, serán pasibles de una multa que oscilará, según los casos, entre dos y cien pesos moneda nacional.
- f) Las que opongan resistencia a la inspección de sus fábricas o comercios por parte de la Inspección General de Higiene, o

se nieguen a suministrar las muestras requeridas para su análisis, sin perjuicio de las otras sanciones a que la Inspección o el análisis pudieran dar lugar, serán pasibles de una multa que podrá variar entre veinte y cien pesos moneda nacional.

Art. 41º — Las infracciones no previstas en el art. anterior, serán castigadas con multas que podrán oscilar entre cinco y cien pesos moneda nacional.

Art. 42º — Cuando las infracciones sean cometidas por un empleado (casos de los Arts. 12, 14, 15, 17 y otros), la multa se aplicará al empleado y al propietario del comercio.

Art. 43º — Si se comprobara que una persona empleada en establecimientos que elaboren o expendan artículos de consumo, además de no poseer el certificado de salud requerido (Arts. 12 y 13), padece de enfermedad infecto-contagiosa, se aplicará al propietario del establecimiento una multa de cien pesos moneda nacional.

Art. 44º — Toda persona que denuncie una infracción a la presente reglamentación sea o no empleado de la repartición, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese por esta infracción.

Art. 45º — Las ejecuciones para hacer efectivo el cobro de multa se tramitarán de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Apremio de la Provincia.

Art. 46° — Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias